



Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2014-00155-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION
Demandado	RAFAEL FUENTES BENAVIDES Y OTRA
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: cpalacio121@hotmail.com correspondiente a la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS el día 22 de junio 2021, mediante Oficio No.522 de junio 17 de 2021 el embargo y retención del remanente que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado RAFAEL FUENTES BENAVIDES al igual que los títulos judiciales libres y disponibles a favor del citado demandado. Le informo que en este proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que mediante proveído del 10 de septiembre de 2015, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes del demandado RAFAEL FUENTES BENAVIDES.

En consecuencia, como el proceso está legalmente concluido y debidamente archivado, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA mediante Oficio No.522 de junio 17 de 2021, dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante COORECARGO y como demandados LORENA MONTERO Y OTRO con RADICACIÓN No.2017-00976-00.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0131
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff312927be613a3846219e4560880bb3cf8452b08ffe22fc3f373d7c94d955

Documento generado en 10/07/2021 09:58:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIR ALBERTO LONDOÑO VALDES
DEMANDADO: ANA BEATRIZ CANTILLO PINZÓN Y OTRO
RADICADO: 2018 – 00307

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto a través de memorial recibido el día 18 de febrero de 2021, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 15 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que se debió declara desistida la actuación con relación a la demanda ANA BEATRIZ CANTILLO PINZÓN, pero no con relación al demandado JUAN CARLOS HERRERA DURÁN quien se encontraba debidamente notificado.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Ahora bien, dispone numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Considera esta judicatura que le asiste razón al recurrente en el sentido que no era dable declarar desistida la actuación con relación al demandado JUAN CARLOS HERRERA DURÁN, si se tiene en cuenta que se encontraba debidamente notificado del mandamiento de pago, mediante aviso el día 20 de septiembre de 2018, tal como se logró constatar de la certificación expedida por la empresa Tempo Express S.A.

La carga procesal que no logró cumplir la parte ejecutante fue la de notificar a la demandada ANA BEATRIZ CANTILLO PINZÓN, por lo tanto, con relación a ella si se cumplía con los requisitos procesales para declarar desistida la actuación.

En ese orden de ideas, se revocará la providencia impugnada teniendo en cuenta las anotaciones aquí expuestas y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto del 15 de febrero de 2021, en el sentido que no se declara desistida la actuación con relación al demandado JUAN CARLOS HERRERA DURÁN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. ADVERTIR que con relación a la demandada ANA BEATRIZ CANTILLO PINZÓN, las anotaciones expuestas en la providencia impugnada se mantienen incólumes.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS HERRERA DURÁN y a favor del señor YAIR ALBERTO LONDOÑO VALDES, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2019, teniendo en cuenta que no presentó excepciones.

Tercero: Condenar en costas a ejecutado JUAN CARLOS HERRERA DURÁN. Inclúyase, como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$123.200 M.L.), correspondiente al 10% del total de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
HEO.- Jueza



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f271bfcf07f928b7abe4e652ae10815ef06bd15e02fc404f558106c691bbcca2

Documento generado en 13/07/2021 12:27:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: ERIKA MARÍA DE VEGA ORTEGA Y OTRO
RADICADO: 2018 - 00702

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 11 de diciembre de 2020, contra el proveído del 4 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que no obstante la petición de emplazamiento se hizo el 29 de enero de 2020, su resolución fue el día 3 de julio de ese mismo año, encontrándose vigente el Decreto 806 de 2020, por lo que debe dársele aplicación.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Hasta el momento, en los procesos en los cuales se ordenó notificar al extremo pasivo antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho ha ordenado atenerse al procedimiento señalado en el artículo 292 del CGP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 624 íbidem.

Bajo el análisis de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, se consideró que las notificaciones ordenadas o que se venían surtiendo en vigencia del CGP., debían continuar bajo el imperio de esa ley, así mismo, que las notificaciones que se ordenaran en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, debían regirse por este Decreto.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



Sin embargo, en auto proferido por este despacho el 8 de marzo de 2021, dentro del radicado 2019-00815, se hizo necesario cambiar el criterio, con fundamento en el análisis efectuado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020) así:

“Por lo anterior, en aras de obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información y facilitar y agilizar el acceso a la justicia, el despacho cambiará el criterio anteriormente defendido y, en su lugar, tendrá cómo válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, ...”

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 15 de enero de 2020, solicitó el emplazamiento de la demandada ERIKA MARÍA DE VEGA ORTEGA, como quiera que no se logró notificar personalmente, tal como lo certifica la empresa de correo “El Libertador”. Con ocasión a ello, se ordenó el respectivo emplazamiento mediante auto de 4 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, la cual es objeto de reposición.

Comparte esta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido que en virtud de la entrada en vigencia del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es procedente el emplazamiento de la demandada solo con la inclusión de su nombre, que por secretaría se haga, en el registro nacional de personas emplazadas.

En ese orden de ideas, se considera que hay mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: REPONER parcialmente el auto de 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, por secretaría, súrtase el emplazamiento ordenado solo con la inclusión del nombre de la demandada ERIKA MARÍA DE VEGA ORTEGA, en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b15a1a9ac222c570aff24b82915fd15f62b0f60afa2a44ffdfce20843f9618

Documento generado en 13/07/2021 12:27:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LEIDY MARCELA VILLABONA VILLABONA
RADICADO: 2019 - 00216

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 4 de febrero de 2021, contra el proveído del 29 de enero del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que no se ha pretendido el incumplimiento del artículo 40 de la Ley 153 de 1883. La notificación se surtió en la dirección física de la demandada, incluyendo la solicitada por el despacho, con resultados negativos. Por lo que se debe ordenar el emplazamiento conforme al Decreto 806 de 2020.

Que para garantizar el derecho de defensa de la demandada se le envió la demanda con sus anexos a la dirección electrónica, sin embargo, no se pretendía colmar la notificación del mandamiento de pago.

Que el despacho se ha pronunciado sobre situaciones fácticas no obrantes en el proceso. La solicitud de emplazamiento es consonante con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1883. Que no realizó petición de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

En un principio, es importante precisar que las normas procesales vigentes, que regulan la materia de emplazamientos y notificaciones, se encuentran consagradas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



2012) y el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

De igual forma, no se comprende por qué el recurrente hace referencia a que no ha solicitado seguir adelante con la ejecución, cuando el despacho, en la providencia impugnada, tampoco lo ha mencionado.

Dicho lo anterior, insiste el apoderado judicial del ejecutante, en que se debe ordenar el emplazamiento de la demandada, como quiera que no se logró notificar en la dirección física reportada en el libelo introductor.

Reconoce el memorialista, posición que comparte el despacho, que la demandada no se encuentra debidamente notificada en la dirección física, por diferentes razones, que se encuentran debidamente certificadas. Lo que abre paso a que se deba notificar en la dirección electrónica reportada en la demanda (ladivi@hotmail.es), por lo que hasta que no se agoté infructuosamente esa notificación, no se puede predicar que sea procedente el emplazamiento.

No desconoce esta judicatura la labor loable del vocero de la ejecutante en querer garantizar en mayor escala el debido proceso y derecho de defensa de la demandada, enviándole copia de la demanda y sus anexos. Sin embargo, eso no lo exonera que deba surtir la notificación por ese mismo medio, pero conforme a los parámetros establecidos por las normas procesales **vigentes**, es decir, tal como lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

También podrá agotarlo conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero cumpliendo las exigencias allí previstas, es decir, anunciando como tuvo conocimiento de la existencia del correo electrónico de la demandada, aunado a que aporte las evidencias que tenga en su poder.

En ese orden de ideas, se considera que no hay mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No reponer la providencia impugnada por lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

HEO.-



Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192d479173920a0b24016b199a8f0af41732472f973ab6b27557e6ef963d04a1

Documento generado en 13/07/2021 12:27:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	2019-00387
DEMANDANTE	WILLIAM ALTAMAR VILLARREAL Y OTRO
CAUSANTE	LUIS ALTAMAR DE LA VEGA
FECHA	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento con relación a las contestaciones de la demanda, recibidas mediante memorial de 22 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2020).

Los señores RAFAEL ALTAMAR LÓPEZ, actuando a través de apoderada judicial y el señor LUIS ALTAMAR LÓPEZ, actuando en nombre propio, mediante memoriales recibidos el día 22 de septiembre del año en curso, contestaron la demanda de la referencia.

Adjuntaron registro civil de nacimiento, sin embargo, en dicho documento no se encuentra inscrito el reconocimiento paterno del causante, por lo que no se podrán tener como herederos.

Por otro lado, a través de la respectiva partida de matrimonio, se observa que la señora NATIVIDAD LÓPEZ ESGUERRA ostentaba la calidad de cónyuge del causante.

Ahora bien, cabe advertir que nos encontramos frente a un proceso liquidatorio y no contencioso. Por lo tanto, no hay lugar a la formulación de excepciones de mérito como pretende el heredero LUIS ALFONSO ALTAMAR LÓPEZ, por tal motivo, dicho medio exceptivo será rechazado por improcedente.

Igual suerte correrá la solicitud de las pruebas de interrogatorio de parte, testimonios y dictamen pericial que solicitan los señores LUIS ALFONSO ALTAMAR LÓPEZ, RAFAEL ALTAMAR LÓPEZ, bajo el entendido que la calidad de herederos y la existencia de la sociedad conyugal se encuentran acreditados con los documentos allegados con el libelo introductorio y en los escritos bajo estudio.

En cuanto al desconocimiento de la calidad de heredera de la señora IBETH ALTAMAR "GARCÍA", como la denomina la apoderada del señor RAFAEL ALTAMAR LÓPEZ, es pertinente hacer dos precisiones: la primera es que el nombre correcto es IBETH ALTAMAR VISBAL, tal como se desprende de la demanda y del registro civil de nacimiento.

La segunda precisión es que en el registro civil de nacimiento no figura reconocimiento paterno y solo tiene anotación marginal de matrimonio con Alfonso García Rojano, por lo que se dejará sin efecto el reconocimiento de su calidad de heredera.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Con relación al derecho de posesión y al reconocimiento de mejoras mencionadas en los escritos de contestación, a favor de los señores Rafael Altamar López e Ivanoff Rafael Altamar Ortega, deben ser ventilados en el escenario procesal correspondiente, esto es, en el proceso divisorio que a continuación inicien los futuros comuneros. Como se ha venido reiterando, el proceso de sucesión solo tiene fines liquidatarios y no declarativos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No reconocer como herederos del señor LUIS ALTAMAR DE LA VEGA a los señores LUIS ALFONSO ALTAMAR LÓPEZ y RAFAEL ALTAMAR LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer la sociedad conyugal que hubo entre los señores LUIS ALTAMAR DE LA VEGA y NATIVIDAD LÓPEZ ESGUERRA.

Tercero: Rechazar por improcedente la excepción de mérito formulada por el heredero LUIS ALFONSO ALTAMAR LÓPEZ, en el escrito de fecha 22 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Cuarto: Reconocer personería a la doctora NURIBETH DENIVA ALTAMAR PÁJAERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.873.331 y T.P. No. 348171 del C.S. de la J., para actuar como apodera judicial de LUIS ALFONSO ALTAMAR LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto: Dejar sin efecto el reconocimiento de la calidad de heredera de la señora IBETH ALTAMAR VISBAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Sexto: Requerir a la señora MARIBEL ALTAMAR LÓPEZ, a fin de que aporte su registro civil de nacimiento y de ser el caso, reconocerla como heredera del señor LUIS ALTAMAR DE LA VEGA.

Séptimo: Fijar para el día veintinueve (29) de julio de 2021 a las 9:00 a.m., la diligencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. Se advierte que la diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize. Un día antes de la fecha señalada, se remitirá el link para participar en la audiencia.

Octavo: Se conmina a los interesados para que elaboren de común acuerdo el inventario y avalúo de los bienes que conforman el acervo sucesoral y discriminar el pasivo de la sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

016a6457e428456bd28b2352a75d607cb77a9fb5defca4ceeff1874c3b235cc6

Documento generado en 12/07/2021 11:27:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ROLAND EMIR SANDOVAL
RADICADO: 2019-00389

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 7 de octubre de 2020, contra el proveído del 2 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la providencia que ordenó el emplazamiento fue notificada el 3 de julio de 2020, fecha en la cual, el Decreto 806 de 2020 ya había entrado en vigencia, motivo por el cual, solicitó mediante memorial del 28 de septiembre del mismo año, adecuar el auto conforme a los lineamientos del decreto presidencial.

Que el decreto es claro en cuanto a que expresa que los emplazamientos deben realizarse únicamente con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

El inciso final del numeral 3º del artículo 291 y el inciso final del artículo 292 del C.G.P. establecen:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Hasta el momento, en los procesos en los cuales se ordenó notificar al extremo pasivo antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho ha ordenado atenerse al procedimiento señalado en el artículo 292 del CGP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 624 íbidem.

Sin embargo, se hizo necesario cambiar el criterio, con fundamento en el análisis efectuado por la Corte Suprema de Justicia en STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00 del 4 de junio de dos mil veinte (2020), plasmado al interior de una tutela impetrada por María Elizabeth de la Portilla Maya contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales, con ocasión del juicio "ejecutivo hipotecario" adelantado contra Miguel Alfredo Rúaes Leyton.

La Corte Suprema al decidir la tutela concluyó que se había afectado el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa al desconocer la eficacia jurídica a la comunicación electrónica, guiada, entre otros principios, por los de equivalencia funcional y neutralidad electrónica:

"Por consiguiente, las actuaciones allí efectuadas cumplieron la finalidad de la notificación personal, al noticiar al demandado, porque precisamente concurrió al juzgado por causa exclusiva de la comunicación y aviso electrónico, y no de otro modo habría asistido, garantizándose el debido proceso y su derecho de defensa, pues se cumplió el rito siguiendo las pautas de los artículos 291 y 292, primero con la comunicación o citación y luego con el aviso; de modo que las formas previstas en las reglas generales del C. G. del P. no le generaron incertidumbre ni desorden porque cumplieron las formas procesales, las cuales fueron indiscutidas por los sentenciadores y por el propio demandado.

Allí el actor no actuó a su capricho, sino autorizado por el C. G. del P, para perfeccionar el acto procesal del noticiamiento, de la existencia del proceso, en pos de la observancia del principio de bilateralidad, acudiendo a la enunciación que del correo electrónico hizo el demandado en instrumento base del juicio ejecutivo. Por otro lado, de las pruebas aportadas al ruego, se evidencia que tanto la citación para notificación personal, como el aviso de enteramiento del apremio de pago, remitidos al demandado en el juicio sublite, se encuentran soportados con el respectivo "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje, presumiéndose iuris tantum que el destinatario Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01030-00 19 recibió tales comunicaciones.

Insiste la Corte, que toda prueba de carácter electrónico o tipo de información relevante para el juicio, o que permita edificar la litiscontestatio, consignada en la forma de mensaje de datos o ligada



con el ciberespacio, no puede ser vista como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, cuando reúne las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, por cuanto legalmente son admisibles para su estudio y decisión, en particular, los correos electrónicos, los cuales deben ser tratados como medios de convicción, aptos para tener por demostrado, no sólo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también, el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente la tarea del noticiamiento de los juicios."

Por lo anterior, en aras de obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información y facilitar y agilizar el acceso a la justicia, el despacho tiene cómo válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020.

En el caso de marras, si bien mediante auto calendado 26 de mayo de 2020, se había ordenado el emplazamiento del demandado y no obra prueba en el dossier que logre constatar que la parte interesada hubiese comenzado a surtirlo, es procedente disponer el emplazamiento consagrado en el Decreto 806 de 2020, en aras de favorecer la aplicación de las tecnologías de la información.

Así las cosas, se revocará la providencia impugnada y en su lugar, adecuará la orden de emplazamiento en los términos establecidos en el aludido decreto presidencial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Revocar el auto de fecha 2 de octubre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: disponer que el emplazamiento se entenderá surtido solo con la publicación, que por secretaría se haga, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53aae50ca86bc0353f89838a0bea526342fb44ee2ffceb121c817069bfaa3ed1

Documento generado en 13/07/2021 01:20:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019-00413
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado	SILVIO SAMUEL SILVA CASTRO
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 2 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 2 de diciembre de 2020, presente demanda ejecutiva acumulada promovida por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra el señor SILVIO SAMUEL SILVA CASTRO.

Dispone el artículo 463 del Código General del Proceso:

“ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado (...).”

Considera esta judicatura que la solicitud de acumulación de demanda es procedente, por haberse presentado dentro del término procesal oportuno, además reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañó el documento que presta mérito ejecutivo, el cual cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 422 de la misma obra procesal, por lo que se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

Por otro lado, dentro del dossier obra solicitud de fecha 6 de septiembre de 2019, donde el apoderado judicial del demandado solicita el desembargo de la cuenta de ahorros de nómina número 932014033 del Banco Scotiabank Colpatría, como quiera que los dineros retenidos y puestos a disposición del despacho por esa entidad financiera, son inembargables.

Dispone el artículo 594 del Código General del Proceso:



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios (...)”

En efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Carta circular 64 del 9 de octubre de 2018, estableció que las sumas depositadas en las cuentas de ahorro no podrán ser embargadas hasta el límite de \$36.050.085. Disposición que rigió hasta el 30 de septiembre de 2019.

Es menester indicar, que la cuenta de ahorros objeto de medida cautelar no tiene carácter de inembargable, distinto es el caso, que los dineros que allí reposaban al momento de comunicarse la orden de embargo no sobrepasaban el límite de inembargabilidad. Lo anterior debe ser aclarado por la entidad financiera, esto con el fin de que manifieste si realizó deducciones a la cuenta en mención, por debajo del límite de inembargabilidad, de ser el caso, que especifique cuáles son las sumas que depositó, para tener certeza sobre la decisión que se ha de tomar al respecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la acumulación de demandas dentro del presente proceso, conforme a como fue solicitado por la parte actora mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 2020.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, y contra el señor SILVIO SAMUEL SILVA CASTRO, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$54.361.879.47), por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 01-00025454-03, más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

Tercero: Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte demandada. Hágasele saber que el término para proponer excepciones es de diez días.

Cuarto: Emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 463 del Código General del Proceso. Por secretaría, se surtirá el emplazamiento únicamente con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la demanda acumulada, al doctor HUBER



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.273.934 y T.P. No. 173.941 del C.S. de la J., para los efectos y fines del poder conferido.

Sexto: Requerir al banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a fin de que manifieste a este despacho si realizó deducciones a la cuenta de ahorros del demandado, por debajo del límite de inembargabilidad establecido en Carta circular 64 del 9 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia. De ser el caso, especificar a cuánto ascienden las sumas consignadas. Lo anterior con ocasión a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1943 de fecha 26 de junio de 2019. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b385cce2f740b065f0519a9c40a039fe2b41ce3e98aac835c1db5eac21b536

Documento generado en 12/07/2021 11:27:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: TORCOROMA COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL S.A.S.
PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2019 - 00494

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el presente asunto a fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de tenencia de bien mueble arrendado en Leasing financiero, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la sociedad TORCOROMA COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL S.A.S.

ANTECEDENTES

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda son resumidos así:

Que las partes celebraron un contrato de leasing financiero No. 180-119764 y 180-118209, cuyo objeto fue el arrendamiento de dos camionetas de placas WGW-510 y DIS860.

Que en la sección decimoprimera del numeral tercero de los contratos de leasing se pactó que el incumplimiento de cualquier obligación tenía como consecuencia su terminación.

Que la sociedad demandada ha incumplido en el pago de los cánones respecto del contrato de leasing 180-119764 desde el 11 de junio de 2019. Respecto del contrato de leasing 180-118209 desde el 24 de julio de 2019.

Por lo anterior, solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento por el impago de los cánones y se ordene en forma inmediata la restitución de los bienes objeto de pleito.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2020, auto que se intentó notificar inicialmente mediante citación enviada a la dirección de notificaciones físicas registrada en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, fue devuelta con la anotación "*devuelta por cambio de domicilio*", según certificación expedida por la empresa de correo Distrienvios.

Como consecuencia, a través de esa misma empresa de correo certificado, se surtió la notificación al correo electrónico inscrito en el mencionado certificado de existencia y representación legal: edslatorcoroma@hotmail.com, la cual fue efectivamente entregada con acuse de recibido el día 5 de noviembre de 2020, según documento fechado 6 de ese mismo mes y año.



Como quiera que la parte demandada fue debidamente notificada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica, sin que hubiese formulado medio exceptivo que merezca la atención del despacho, se proferirá sentencia previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, a folios 5 al 34 del expediente electrónico milita copia de las condiciones generales y específicas de los contratos de arrendamiento de leasing financiero No. 180-119764 y 180-118209, suscrito por los representantes legales de las sociedades demandante y demandada, donde se logra constatar los hechos enunciados en la demanda.

Puestas así las cosas, se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento que invoca la parte actora, lo es la mora en el pago de los cánones que se han venido causando, frente a cuya afirmación nada dijo el extremo pasivo, quien a pesar de encontrarse debidamente notificado no presentó oposición alguna a dichas premisas, por lo tanto, deviene ordenar la restitución de los bienes arrendados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Dicho en otras palabras, verificado que la sociedad arrendataria no se opuso frente a la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante, el Juzgado le imprime validez probatoria para lo que persigue, en tanto que, declarará la terminación del aludido negocio jurídico.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de leasing financiero celebrado entre la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de arrendador, y la sociedad TORCOROMA COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL S.A.S., en calidad de arrendataria, por incumplimiento de esta última en el pago de los cánones de arrendamiento, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia, ordenar a la sociedad demandada restituir de manera definitiva a la sociedad demandante los bienes muebles descritos en los contratos de leasing financiero No. 180-119764 y 180-118209, es decir, las camionetas de placas WGW-510 y DIS860:

Tercero: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, lo correspondiente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.725.578), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado electrónico, conforme consagra el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRCIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6095f284e45f9a3ba02f506551c4fb3be9b42a06fe309ad87bbcc10ac136a8

Documento generado en 13/07/2021 12:46:47 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel. 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal
Radicado	2019-00715
Demandante	JORGE ENRIQUE SALAS SANTIAGO
Demandado	HEREDEROS DE JUAN SALAS NAVARRO Y OTROS
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 8 de febrero de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 8 de febrero de 2021, solicita impulso procesal dentro del presente proceso.

Revisado el dossier se constató que la carga procesal se encuentra en cabeza de la parte demandante, como quiera que mediante auto de 29 mayo de 2020 se había ordenado el emplazamiento de Encarnación Salas Santiago y Juan Salas Navarro, así como a las demás personas indeterminadas. Mediante auto de 13 de septiembre de 2020, se le indicó que la publicación debía hacerse conforme a los parámetros del Código General del Proceso y no del Decreto 806 de 2020.

Hasta el momento, en los procesos en los cuales se ordenó notificar al extremo pasivo antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho ha ordenado atenerse al procedimiento señalado en el artículo 292 del CGP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 624 ibídem.

Bajo el análisis de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, se consideró que las notificaciones ordenadas o que se venían surtiendo en vigencia del CGP., debían continuar bajo el imperio de esa ley, así mismo, que las notificaciones que se ordenaran en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, debían regirse por este Decreto.

Sin embargo, en auto proferido por este despacho el 8 de marzo de 2021, dentro del radicado 2019-00815, se hizo necesario cambiar el criterio, con fundamento en el análisis efectuado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020) así:

“Por lo anterior, en aras de obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información y facilitar y agilizar el acceso a la justicia, el despacho cambiará el criterio anteriormente defendido y, en su lugar,



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

tendrá cómo válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para notificación personal y por aviso remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."

Considera esta judicatura que, en aras de privilegiar el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia, es procedente ordenar el emplazamiento del Decreto 806 de 2020, es decir, la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: En aras de privilegiar el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia, es procedente ordenar el emplazamiento del Decreto 806 de 2020, es decir, la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Segundo: Por secretaría, inclúyase el nombre de los herederos indeterminados de los señores Encarnación Salas Santiago y Juan Salas Navarro, así como a las demás personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el 10° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Por secretaría, remítase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el oficio que comunica la medida de inscripción de la demanda ordenada en el auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL**





JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**784a365926f031a1b5b2ff7c90cc5efdde0b2bf48c7bf7e63f2144a755ea0
bb5**

Documento generado en 12/07/2021 09:18:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00724-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	ENRIQUE CARLOS BRUN PANTOJA.
Fecha	9 de julio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, le informo que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.435.250
NOTIFICACIONES _____	\$0
TOTAL _____	\$3.435.250

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.435.250), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488108c7ae401f153bf4dffebe6a21885083d91706d878aa9556228cfac390

Documento generado en 11/07/2021 10:21:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00724-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	ENRIQUE CARLOS BRUN PANTOJA.
Fecha	9 de julio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado, con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el día 10 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído del 26 de mayo de 2020, se libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y a cargo de ENRIQUE CARLOS BRUN PANTOJA, por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$49.075.012), por concepto de capital, contenida en el PAGARÉ número 359190849, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 26 de agosto de 2020, el apoderado allegó certificación expedida por la empresa de correos AMMENSAJES, donde esta manifiesta que no se pudo entregar la notificación en la dirección calle 70 No 91-35 por cuanto la persona "no reside" y que procederá a realizar la notificación en el correo electrónico enriquebrun@yahoo.es.

El 25 de septiembre de 2020, aporta constancia de haber enviado la notificación al correo electrónico señalado, donde el servidor de Outlook certificó que el correo electrónico fue entregado el 26 de agosto de 2020 a las 9:50 am.

El Despacho mediante providencia adiada 26 de octubre de 2020 se abstuvo de dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto el procedimiento de notificación realizado de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no era aplicable a este proceso.

El 4 de marzo de 202 el apoderado presenta recurso de reposición contra la providencia anterior, reponiendo el Despacho la providencia recurrida, en auto de fecha 23 de marzo del mismo año, ordenando notificar por aviso al demandado en el correo erniquebrun@yahoo.es .

El 10 de mayo de 2021, a través del correo institucional, comunicó que realizó la notificación del demandado en el correo electrónico ordenado, Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

donde el servidor de Outlook certificó que la notificación fue enviada el 7 de abril de 2021 a las 11:32 y el mensaje se entregó al destinatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

CONSIDERACIONES

Como no se presentaron excepciones y ha vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ENRIQUE CARLOS BRUN PANTOJA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.435.250), equivalente al 7% de la pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

**c7644e1d00cf691ea18cb953aa27ed966a36d16520ed23a212a69dbd844af6
ce**

Documento generado en 11/07/2021 10:21:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEX LEONARDO HENAO PUERTA
RADICADO: 2019-00738

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 8 de marzo de 2021, contra el proveído del 1º del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que mediante memorial del 5 de febrero de 2020, arrió guía No. N01532609 de la empresa DISTRIENVIOS, donde consta que se envió la notificación al demandado a la dirección Carrera 75 A No. 88 – 71, apartamento 705F, bloque F, Conjunto Residencial Puerto Alegre, con la anotación “Devuelta”, por estar el inmueble desocupado, por lo que anunció que agotaría la notificación en otra dirección conocida.

El 21 de febrero allegó memorial con guía No. N01534146 de la empresa Distrienvios, donde consta la devolución de la notificación por encontrar una inconsistencia en la dirección del inmueble, por lo que agotó la notificación a la dirección electrónica henaomix@hotmail.com, conforme al Código General del Proceso, pero no pudo llevarse a cabo, teniendo en cuenta la declaración de emergencia sanitaria y la posterior suspensión de términos.

Una vez reanudados los términos judiciales e implementado el Decreto 806 de 2020, envió nuevamente la notificación a través de la misma empresa de mensajería, quien mediante guía No. N01538379 certificó que el destinatario abrió la notificación, el día 25 de agosto de 2020 a las 16:13:15. Memorial aportado el 16 de septiembre de ese mismo año.

Que el auto de 28 de octubre de 2020 dispuso que se emplazara al demandado, no obstante, esta carga no estaba en cabeza de la parte demandante, teniendo en cuenta que se debía inscribir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud del Decreto 806 de 2020, solicitud que se hizo mediante memorial de 5 de noviembre de ese mismo año. Además, que si el despacho consideraba que se debía hacer conforme al CGP, debió indicar, los medios de comunicación donde se debía hacer el emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:



“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Hasta el momento, en los procesos en los cuales se ordenó notificar al extremo pasivo antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho ha ordenado atenerse al procedimiento señalado en el artículo 292 del CGP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 624 íbidem.

Bajo el análisis de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, se consideró que las notificaciones ordenadas o que se venían surtiendo en vigencia del CGP., debían continuar bajo el imperio de esa ley, así mismo, que las notificaciones que se ordenaran en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, debían regirse por este Decreto.

Sin embargo, en auto proferido por este despacho el 8 de marzo de 2021, dentro del radicado 2019-00815, se hizo necesario cambiar el criterio, con fundamento en el análisis efectuado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020) así:

“Por lo anterior, en aras de obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información y facilitar y agilizar el acceso a la justicia, el despacho cambiará el criterio anteriormente defendido y, en su lugar, tendrá cómo válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020...”

Conforme a lo anterior, se considera que, dentro del presente asunto hay lugar al cambio de criterio aplicado en la providencia antes indicada, proferida por este despacho. Por lo que se abre paso a determinar si la notificación del demandado, surtida por los medios electrónicos, se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Mediante memorial recibido el 16 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó notificación del demandado, a través del correo electrónico: henaomix@hotmail.com. De la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS, se logra constatar, que el ejecutado abrió el correo con la notificación el día 25 de agosto de 2020, ese mismo día se recibió el acuse de recibido, según la trazabilidad.

Hasta allí, para esta judicatura es claro que el demandado fue notificado en debida forma, sin embargo, se considera que la parte ejecutante no ha

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, página 778*
Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





cumplido con el requisito de indicar la forma en que tuvo conocimiento del correo electrónico, así como aportar las evidencias que así lo acrediten.

Dispone el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden de ideas, se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada, como quiera que no hay lugar a decretar el emplazamiento del demandado, si se tiene en cuenta que fue debidamente notificado personalmente, a través de correo electrónico, conforme al decreto presidencial extraordinario. No obstante, se condicionará dicha notificación, a que la parte interesada indique la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado y aporte las evidencias del caso.

Por último, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se había ordenado el emplazamiento del demandado, por todo lo ampliamente aquí expuesto. Así como también, el auto de 16 de marzo del presente año, bajo el argumento que por error involuntario se había ordenado por segunda vez, la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo que ya esa decisión había sido resuelta mediante providencia que ahora es objeto de impugnación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 1° de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Dejar sin efectos los autos de 28 de octubre de 2020 y 16 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Requerir a la parte demandante a fin de que indique la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado y aporte las evidencias del caso, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para ello se le otorga el término de treinta días, so pena de decretar desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL**



JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e6c686ac7c491f8baa0e52d752911d59813e141540aeb0cd528d75b5ce84153

Documento generado en 13/07/2021 01:20:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019-00781
Demandante	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado	RENE AGUILAR MARTINEZ
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 20 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 20 de mayo de 2021, solicita la suspensión del presente proceso como quiera que el demandado se encuentra inmerso en el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

Como quiera que el memorialista acreditó la existencia del mencionado proceso concursal, a través de la comunicación que notificó a los acreedores de la apertura, se accederá a la suspensión del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Suspender el proceso referenciado hasta tanto se trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor RENE AGUILAR MARTINEZ, que cursa en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ac9e720e88e7d759f001b263613594660164db00fd781f642cc93fef2cfc7e

Documento generado en 12/07/2021 09:18:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019-00790
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MANASRA INTERNATIONAL COMPANY S.A.S.
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 9 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial recibido el 9 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, aporta memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., donde manifiesta que reconoce que en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

Sobre el tópico, importa advertir que es la subrogación una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el caso que no ocupa, considera esta judicatura que nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de quien realizó el pago, el Fondo Nacional de Garantías, quien, por disposición expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:



“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.”

Como el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial dentro del crédito que se persigue en el proceso de la referencia, ha operado una subrogación de tipo legal, en consecuencia, se reconocerá así en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., hasta la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$60.591.175), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del subrogado legal, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.123.440 y T.P. No. 48796 del C.S. de la J., para los fines y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

12a6610ff339b7132fa8256def424481033b9a7a33b2ca1448b18c9928c36e53

Documento generado en 12/07/2021 09:18:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel. 3855005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal
Radicado	2019-00814
Demandante	LUISA RADA INFANTE
Demandado	MARÍA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre memorial recibido el 15 de junio de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de 15 de junio de 2021, presenta nuevamente demanda de reconvenición la cual, ya había sido radicada el día 14 de diciembre de 2020. A través de auto de 9 de febrero de 2021 se inadmitió, otorgándole el término de cinco días para que subsanara los defectos que allí se expusieron.

El despacho procederá a rechazar la demanda de reconvenición presentada mediante memorial del 15 de junio de 2021, por extemporánea, como quiera que fue radicada cuando había precluido el término de traslado de la demanda (art. 371 C.G.P.). Igual suerte correrá la demanda presentada mediante memorial de 14 de diciembre de 2020, por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporánea la demanda de reconvenición presentada mediante memorial recibido el 15 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Rechazar la demanda de reconvenición presentada mediante memorial de 14 de diciembre de 2020, por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado.

Tercero: Por secretaría, incluir el nombre de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: Por secretaría, incluir el contenido de la valla aportada mediante memorial de 2 de septiembre de 2020, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af14f6f26586712171572d55508fc643a50ad9b8369f284c7328e42b21
625cb**

Documento generado en 12/07/2021 09:18:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Radicado	2020-00058
Demandante	ANA MARÍA MEZA GÓMEZ
Fecha	12 de julio de 2021

Informe Secretarial. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, a fin de resolver sobre petición recibida el 26 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La doctora Ninoska del Pilar Ahumada Iglesias, quien aporta poder de la acreedora GLADIS DEL SOCORRO GELVEZ VÉLEZ, solicita cambio de liquidador dentro del presente asunto, como quiera que la designada no ha presentado el trabajo de partición correspondiente.

Revisado el dossier se constató que mediante auto de 29 de enero de 2021 se requirió a la liquidadora a fin de que aportara el trabajo de partición, sin que hasta la fecha hubiese cumplido con esa carga procesal. También se constató que la auxiliar fue designada mediante auto del 14 de febrero de 2020 y hasta la fecha ha transcurrido más de un año, sin que se cumpliesen las cargas ordenadas en esa providencia.

Se considera que es procedente relevar del cargo a la doctora Elena Antonia Rocha Rodríguez, a fin de poder continuar con el trámite del presente asunto, en su lugar, se designará un nuevo liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en la categoría C, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 21 de diciembre de 2012

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Relevar del cargo de liquidadora dentro del proceso referenciado, a la doctora Elena Antonia Rocha Rodríguez, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DESIGNAR como liquidador al doctor JAIME EDUARDO TELLO SILVA, el cual podrá ser notificado en el correo electrónico: jtello@tellosilva.com o en su dirección física: carrera 49B No. 72-154 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Teléfonos: 3023734548 y 3587024. Fíjese como honorarios parciales la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Ordenar al liquidador que dentro del término de veinte (20) días, cumpla con la carga procesal ordenada en los numerales tercero y cuarto del auto de 14 de febrero de 2020.

Por secretaría, remítasele el vínculo para acceder al expediente electrónico.

Cuarto: Requerir al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente a Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que remita con destino al presente proceso, el proceso ejecutivo iniciado por la señora GLADYS DEL SOCORRO GELVEZ VÉLEZ, contra la señora ANA MARÍA MEZ GÓMEZ, con radicación No. 080014053021201800134700, en virtud del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme a lo estipulado en numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso.

Advertir que esta decisión ya había sido notificada mediante oficio No. 0.324 de fecha 14 de febrero de 2020 y con sello de recibido el 17 del mismo mes y año.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la acreedora GLADIS DEL SOCORRO GELVEZ VÉLEZ, a la doctora NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.758.350 y T.P. No. 202.704 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160a8a0a2d8b9a031050346a2d92c641b805482dddde431f1e45cdf7ee7c753

Documento generado en 12/07/2021 09:18:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00063
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YERIS PAOLA PEREA GARIZAO
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 19 de noviembre de 2020. En el proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución sin atender la petición. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial recibido el 19 de noviembre de 2020, el doctor PABLO ARTETA MANRIQUE, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, aportó memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., donde manifiesta que reconoce que, en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

Sobre el tópico, importa advertir que es la subrogación una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el caso que no ocupa, considera esta judicatura que nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de quien realizó el pago, el Fondo Nacional de Garantías, quien, por disposición



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:

“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.”

Lo anterior quiere decir, que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial dentro del crédito que se persigue en el proceso de la referencia teniendo en cuenta su calidad de garante sobre las obligaciones contraídas por deudores a favor de entidades financieras, por disposición expresa de la norma transcrita, lo que lo encuadra dentro de los presupuestos de una subrogación de tipo legal; en consecuencia, el despacho accederá a su reconocimiento y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: ACEPTAR a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., hasta el monto cancelado, por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$21.345.774), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

dfdabd08eb05a1eba8da9096718baf4c2ec825536c5d6a688910254fcae8aa1f

Documento generado en 12/07/2021 11:55:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel. 3855005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00102
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	PMM COMPANY S.A.S. Y OTRO
Fecha	12 de julio de 2021

Informe Secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 24 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial recibido el 24 de mayo de 2021, el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien a su vez actúa como mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor de este último, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, se aporta memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., doctor Edison Eduardo Patarroyo Hernández, donde manifiesta que reconoce que, en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

Sobre el tópic, importa advertir que es la subrogación una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el caso que no ocupa, considera esta judicatura que nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

quien realizó el pago, el Fondo Nacional de Garantías, quien, por disposición expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:

“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.

Lo anterior quiere decir, que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial dentro del crédito que se persigue en el proceso de la referencia teniendo en cuenta su calidad de garante sobre las obligaciones contraídas por deudores a favor de entidades financieras, por disposición expresa de la norma transcrita, lo que lo encuadra dentro de los presupuestos de una subrogación de tipo legal; en consecuencia, el despacho accederá a su reconocimiento y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., hasta el monto cancelado, por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$20.833.916), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Segundo: Reconocer personería al doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.003.248 y T.P. No. 121.527 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e6801e07304e65e8ba562cc5df770db5293c20daaa30de140ebf3980f422b2

Documento generado en 12/07/2021 11:55:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel. 3855005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00103
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	LUIS EDUARDO VARGAS PINEDA
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 23 de marzo de 2021. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial recibido el 23 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, se aporta memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., donde manifiesta que reconoce que, en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil:

"La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga"

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

Sobre el tópico, importa advertir que es la subrogación una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el caso que no ocupa, considera esta judicatura que nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de quien realizó el pago, el Fondo Nacional de Garantías, quien, por disposición



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:

“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.”

Lo anterior quiere decir, que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial dentro del crédito que se persigue en el proceso de la referencia teniendo en cuenta su calidad de garante sobre las obligaciones contraídas por deudores a favor de entidades financieras, por disposición expresa de la norma transcrita, lo que lo encuadra dentro de los presupuestos de una subrogación de tipo legal; en consecuencia, el despacho accederá a su reconocimiento y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., hasta el monto cancelado, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$12.889.499), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del subrogado legal FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., al doctor JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.549 y T.P. No. 111.813 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a975ae79917cdf8d89bea109ce3d0fb7b9a3f0cc60bfbe2094b2be2cf7e96200

Documento generado en 12/07/2021 11:54:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDINSÓN JESÚS ARIZA ROCHA
RADICADO: 2020-00251

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 19 de marzo de 2021, contra el proveído del 15 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la reforma no varió ni las pretensiones, ni el demandado, ni los hechos, solamente fue corregida la demanda por el apoderado de la parte demandante. Aceptando los hechos en que se fundamenta la contestación de la demanda, afirmando que el demandado debía unos valores que no corresponden a la realidad.

Si no se revoca el mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2020 se generaría una confusión, existiendo dos órdenes de pago respecto de los mismos pagarés.

Que en la demanda ni en su reforma, la parte ejecutante ha indicado desde que momento hizo uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, por lo que no son exigibles las obligaciones que se encuentran al día.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Sea lo primero indicar, que el recurso bajo estudio, fue interpuesto contra los numerales cuarto y sexto del auto de 15 de marzo de 2021. Sin embargo, con relación al numeral sexto, la impugnación se torna improcedente, como

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



quiera que no se puede formular un recurso en contra de una decisión que resolvió otro recurso². Sobre el numeral cuarto, no se dijo ningún reparo de por qué el demandado no debía tenerse por notificado.

En gracia de discusión, no se comparten los argumentos expuestos en el recurso, se consideran que obedecen a hechos constitutivos de excepciones de mérito, los cuales deben ser resueltos en la sentencia que se ha de proferir.

Para esta judicatura no existe ninguna confusión con relación a los mandamientos de pago. Al utilizar la institución procesal de reforma a la demanda, para modificarla y corregir errores u omisiones en los hechos, pretensiones o inclusive alterando las partes procesales, no necesariamente podría predicarse que el demandante actuó de mala fe a la hora de radicarla, sino por el contrario, trata de enmendar las inconsistencias en que se pudo incurrir.

Ahora bien, una vez reformada la demanda, y proferido el nuevo mandamiento de pago, de considerar el ejecutado que no debe lo ordenado, no haber incurrido en mora, o bien, cualquier otro motivo que pueda configurar una excepción perentoria, deberá así proponerla en la debida oportunidad procesal.

Con relación a la cláusula aceleratoria, tampoco le asiste razón al recurrente, toda vez que en las pretensiones de la demanda se dejó establecido desde que fecha se hacía uso de dicha prerrogativa, cuando se afirma, por ejemplo, desde qué momento se generan los intereses moratorios. Se debe hacer claridad que el objeto de la cláusula aceleratoria es precisamente tener certeza desde que momento se cobra la mora por el impago en la obligación.

Sobre el tópico ha precisado la doctrina especializada:

*“Por último, advierto que el inciso final del art. 431 dispone que: “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”, de manera que esta exigencia se erige en un requisito adicional de la demanda que, en caso de no cumplirse le permite al juez la inadmisión para que se subsane, **debido a que ese dato es central para determinar desde cuando se causan los intereses** y debe quedar consignado en el mandamiento ejecutivo³”*

En ese orden de ideas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la resolutive.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

² Art. 318 del CGP: (...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (...)

³ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte Especial*, Dupre Editores, 2017, página 545



Primero: No reponer el auto del 15 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco días, de las excepciones de mérito formulas por la apoderada judicial del demandado, mediante memorial de 6 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c83f8b4036e986481531608b84aa5589d3919e8e85abc5bdaab677f19a6b923

Documento generado en 13/07/2021 01:20:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 2020-00309

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante memorial de 13 de enero de 2021, contra el proveído del 27 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que los oficios circulares dirigidos a las entidades financieras tienen fecha 17 de noviembre de 2020 y que el auto de mandamiento de pago en contra de la demandada tiene fecha 27 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de la medida cautelar, a la fecha se encuentran embargados dineros por la suma de \$250.000.000, lo que ocasionó un detrimento patrimonial por haber sido debitada de su cuenta sin tener disposición de la misma, obligando a remplazar esos recursos con otros, máxime cuando no nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Las facturas no provienen de la aseguradora, no constituyen plena prueba contra esta, no fue proferida por una autoridad judicial o administrativa que imponga una obligación en contra de la demandada, por lo tanto, no existe título ejecutivo.

No se está frente a una llana y simple obligación de dinero. Las facturas la elaboran las IPS a los lesionados en accidente de tránsito, tienen una regulación especial, por lo que prestaría merito ejecutivo es cada póliza de SOAT con cargo a la cual se haya prestado el servicio de salud, acompañada de la factura y sus anexos como la historia clínica, glosas su rechazo o aceptación, ciñéndose al Decreto 056 de 2015.

Quien tiene derecho a reclamar a la compañía de seguros, es el prestador que haya atendido a la víctima. Sin embargo, la reclamación es ante la aseguradora y presentando los documentos antes mencionados (art. 1077 del Código de Comercio). De existir alguna controversia se debe acudir al proceso declarativo y no al ejecutivo como erradamente lo vienen haciendo varios apoderados de IPS.

Que las jurisprudencias citadas por la parte demandante se refieren a controversias generadas entre entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud. La aseguradora la rige la regulación del Código de Comercio. El SOAT es un contrato de seguro obligatorio.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que las facturas aportadas al proceso fueron aceptadas por la parte demandada sin objeción alguna, ni rechazo o glosadas en su respectiva oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.



La atención de urgencias no requiere de ningún tipo de contratación o autorización respectiva para que se preste el servicio requerido a los pacientes en nuestro país.

Que los argumentos expuestos en el recurso son fuera de contexto y extemporáneas. No fueron manifestado de manera posterior a la aceptación de la factura de venta, cuando fueron debidamente radicadas.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Se pueden resumir los reparos enrostrados en el recurso bajo estudio, en que como quiera que la obligación se origina de una reclamación del pago de un seguro, como lo es SOAT, se ha debido demandar conforme a las reglas establecidas para este tipo de contrato y no con base a las normas propias de la factura cambiaria. Por lo que los documentos aportados, según expone la parte demandada a través de su apoderada judicial, no prestan mérito ejecutivo.

Revisados los hechos constitutivos de la demanda, así como los documentos aportados como título ejecutivo, se logra constatar que la obligación se origina por la prestación del servicio de urgencias a víctimas de accidentes de tránsito, con cargo al seguro obligatorio SOAT. Establecido lo anterior, se considera que la parte actora podía optar por demandar ejecutivamente a la aseguradora, bien a través del contrato de seguro ciñéndose a las reglas propias establecidas en el artículo 1053 del Código de Comercio y demás normas concordantes, pero nada le impedía ejercer la acción cambiaria establecida en el artículo 772 y subsiguientes del código mercantil.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



Igual análisis hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla:

*“De todo lo cual se deduce, en primer lugar, que para la atención en salud a este tipo de pacientes, no se requiere la previa existencia de un convenio o contrato entre la compañía aseguradora que expide el SOAT y las instituciones prestadoras de salud, pues estas últimas están obligadas por disposición legal a atender a estas víctimas y, en segundo lugar, que a pesar de derivar tal prestación de los servicios de salud de un contrato de seguros, el cobro aunque puede realizarse con fundamento en tal contrato de seguro, no es exclusivamente por esa vía, **pues el cobro se puede realizar también con sujeción a las normas de los instrumentos de cobro que prevé el Código de Comercio, entre estos, la factura de prestación de servicios o de venta.***

En este sentido, revisadas por la Sala las facturas anexadas como soporte de la ejecución, se encuentran contenidas como disponen las normas reglamentarias en un formato elaborado por la ejecutante entidad prestadora del servicio de salud con cargo al SOAT, acompañadas del resumen de las correspondientes epicrisis presentadas ante la compañía de seguros demandada, con unas facturas de ventas de servicios para reclamar su pago, tales facturas fueron glosadas por dicha empresa aseguradora, aceptadas algunas glosas y corregidas otras por parte de la entidad demandada, la que además efectuó un abono considerable a esas facturas, antes de la presentación de la demanda que dio origen a este proceso, y es así que tenemos que las facturas, aunque inicialmente tenían un valor global de \$1.723.683.550, por razón del abono efectuado antes de presentarse la demanda por valor de \$1.022.048.538, se redujo el monto de la obligación por ese hecho y por reconocimiento de glosas por valor de \$11.251.775 a un saldo insoluto de \$690.383.237, que es aquel por el cual se solicitó y se libró el mandamiento de pago².

Cabe resaltar que la anterior providencia fue objeto de examen constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia, confirmada en segunda instancia por esta misma corporación, sin que se encontrara la decisión del tribunal como antojadiza, caprichosa y subjetiva, descartando presencia de vía de hecho que mereciera el amparo de los derechos invocados en sede de tutela³.

De igual forma, la parte actora en la demanda, en el acápite denominado “procedimientos”, dejó precisado diferentes conceptos por parte de la Superintendencia de Salud, que infieren igual análisis a los argumentos expuestos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Aunado a lo anterior, en los hechos expuestos en el libelo introductorio, la parte demandante señala que los documentos que aporta, que son soporte de la obligación, son las facturas de venta, lo que constituye un título ejecutivo simple.

El artículo 774 del Código de Comercio, establece los requisitos de las facturas con fines cambiarios:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil – Familia, sentencia 23 de enero de 2020.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve y Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de septiembre de 2020, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.



Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas

De las facturas aportadas como título valor se constató que reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en la norma transcrita, además de haber sido aceptadas por la aseguradora demandada, sin acreditarse que haya objetado su contenido en el término oportuno.

Sobre el tópico, dispone el artículo 773 del Código de Comercio:

“ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.



La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (...)

Para concluir, se tiene que el título ejecutivo soporte de la obligación aquí perseguida son las facturas cambiarias aportadas con la demanda, de las cuales no se preocupó la aseguradora demandada en demostrar que hizo la respectiva reclamación en contra de su contenido, bien sea, a través de la devolución de las mismas o en su defecto, haciendo la respectiva reclamación dentro de los tres días siguientes a su recepción. Por lo que considera que se encuentran aceptadas y, por ende, es procedente su presentación a través de la presente acción cambiaria.

Así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandada aportó caución mediante póliza de seguros No. 1010-1097043-01 de la compañía Seguros Comerciales Bolívar. El valor asegurado es la suma de \$250.000.000, que ampara el valor actual de la ejecución aumentado en un 50%, por lo que sería del caso ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso. Sin embargo, en dicho documento, se constató la existencia de un error en la radicación del presente proceso, se especificó 080013103015-2018-00263-00, siendo lo correcto 080014053010-2020-00309-00, por lo que se negará la caución prestada hasta tanto se corrija esa incongruencia.

Con relación a la solicitud de la inconsistencia en el nombre de la demandada en la notificación por estado de la providencia que libró mandamiento de pago, se hace saber que corresponde a un error en el sistema Tyba, por lo cual, se impartirán las instrucciones necesarias a fin de que por secretaría sea corregido.

De igual forma se advierte que, con dicha inconsistencia no se ha vulnerado el derecho de defensa de la parte demandada, como quiera que su recurso de reposición fue objeto de estudio por parte de este operador judicial en la presente providencia.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, con la interposición del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, se interrumpió el término para proponer excepciones de mérito (inc. 4°, art. 118 CGP), se rechazará por extemporáneo el escrito de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual se contestó la demanda y se formuló excepciones perentorias (entiéndase por extemporáneo lo presentado antes o después de comenzar a computarse un término). Lo anterior tiene como fundamento que el término para proponer excepciones de fondo comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Oportunidad que tiene el extremo pasivo, para volver a formular los medios exceptivos que a bien considere necesario para defender los intereses de su representada.



Por último, se aclara que la fecha del oficio que comunicó las medidas ejecutivas, corresponde al 27 de noviembre de 2020 (fecha que coincide con el auto que las decretó) pues la allí indicada, corresponde a un mero error de transcripción.

En vista de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 27 de noviembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No aceptar la caución con la que se pretende el levantamiento de las medidas ejecutivas, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a la doctora MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51764113 y T.P. No. 53311 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal judicial de la sociedad demandada.

Cuarto: Por secretaría, corríjase el nombre de la parte demandada en el sistema Tyba, el cual se encuentra especificado con el nombre SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo lo correcto SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De igual forma, quitar el vínculo de privacidad del presente proceso en el sistema Tyba, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (art. 123 C.G.P.)

Compartir vínculo para acceder al expediente electrónico de ser solicitado por las partes interesadas.

Cuarto: Aclarar que el oficio mediante el cual se notificaron las medidas cautelares, corresponde a la fecha 27 de noviembre de 2020, conforme a lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

Quinto: Rechazar por extemporánea las excepciones de mérito formuladas por la representante legal de la sociedad demandada, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2021, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36bb36fb62711ac3ef4e670f4847a011f42062a2781c4fc02a8fcb7b46667151

Documento generado en 13/07/2021 12:27:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES BOLIVAR S.A.
RADICADO: 2020-00331

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la nulidad planteada por la parte demandada a través de apoderado judicial, mediante memorial de 11 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

El día 25 de enero de 2021, se envió citación para notificación personal a la demandada, mediante correo electrónico, sin embargo, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020, se encuentra como demandada Seguros Generales Suramericana S.A., por lo que al no estar vinculada no se podía tener como notificada.

El día 9 de febrero de 2021 se notificó, vía correo electrónico, el auto de fecha 22 de enero de ese mismo año, en el cual se corrige el nombre de la demandada, ordenando vincular a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

De los documentos allegados vía correo electrónico, se pretende el cobro de 139 facturas por la suma de \$54.504.729, pero el auto que libró mandamiento de pago, notificado a la demandada, el juzgado relaciona unas facturas distintas y un valor diferente pretendido en el escrito.

Que no se evidencia que se haya corrido traslado de las piezas procesales completas, por lo que no se cumplió con la carga impuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TRASLADO DE LA NULIDAD

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 16 de febrero de 2021, dentro del término de traslado, hizo los siguientes pronunciamientos:

Que no existe legitimidad para proponer la presente nulidad, en atención a que no se acreditó que el poder otorgado hubiese sido remitido desde la cuenta de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia de representación legal de la sociedad demandada.

Que el escrito de nulidad lo firma el doctor Alexander Gómez Pérez, sin embargo, lo remite vía correo electrónico el doctor Augusto Niebles, por lo que considera que están actuando simultáneamente dos apoderados judiciales, contrariando lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso.



Que si bien el mandamiento de pago estuviese errado, el formato de notificación reunía los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso y se encontraba debidamente diligenciado. Por lo que el demandado contó con doce días hábiles para acercarse al juzgado y solicitar los documentos necesarios para ejercer su defensa.

A solicitud del abogado de la parte demandada, se le envió copia del auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2021. Adicional que le fue conferido poder desde el 4 de ese mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Los hechos constitutivos de nulidad se basan en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Preceptúa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)

De entrada se advierte la prosperidad de la nulidad planteada, en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada.

Revisada la notificación que surtió la demandante, a través de su apoderada judicial, se constató que en la providencia que le envió a la demandada el día 25 de enero de 2021, vía correo electrónico, existía una



inconsistencia, toda vez que se libró orden ejecutiva en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., siendo lo correcto SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Debe advertirse que la norma procesal transcrita, prevé que la notificación se surte con **el envío de la providencia**, por lo que no son del recibo de esta judicatura los argumentos expuestos por el extremo activo, en el sentido de que en la citación si se encontraba con el nombre correcto de la demanda, pues se insiste, el artículo 8° establece que la notificación se surte con el envío de la providencia y no de una citación, como si lo contempla el artículo 291 del Código General del Proceso.

Se deja claro que la notificación surtida se realizó conforme a las reglas previstas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y no conforme a las establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por supuesto que como en el auto que libró mandamiento de pago se había incurrido en un error de transcripción (se especificó el demandado que no era), lo pertinente era solicitar su corrección antes de proceder con el trámite de notificación, de lo contrario se estaría notificando a una sociedad que no se encontraba demandada, como en efecto sucedió.

En suma, la apoderada demandante tampoco acreditó que hubiese enviado los anexos junto con la providencia a notificar, exigencia que también prevé el transcrito artículo 8°. No obstante, se considera que en este evento si era responsabilidad de la demandada solicitar las copias pertinentes que no le hubiesen sido enviadas.

Tal como lo establece el inciso quinto del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la parte demandada ha demostrado que no se pudo haber enterado de la providencia a notificar, como quiera que, en ella se encontraba inmersa un error de transcripción, por lo que su nombre no aparecía reflejado en la orden ejecutiva. Lo que pudo generar, inclusive, la falsa idea que no era Seguros Generales Bolívar S.A. la sociedad contra la que se dirigía la orden de pago o que la demanda que se acompañó, correspondía a otro proceso judicial, como en efecto ocurrió.

Se considera que la notificación personal del auto de mandamiento de pago es quizás el acto más relevante e importante en el trámite del presente proceso, como quiera que van inmersas una cantidad de garantías de rango constitucional, como lo son, el de un debido proceso y respeto por el derecho de defensa. En consecuencia, no se puede admitir que haya lugar a malas interpretaciones que lleven a vulnerar derechos amparados por la constitución.

Con relación a que no se acredita que el poder fue remitido de la cuenta inscrita en el registro de la sociedad demandada, en virtud del principio de economía procesal, se requerirá a su apoderado judicial para lo pertinente, so pena de rechazar los medios de defensa que eventualmente interponga. No se considera que de tal exigencia devenga una falta de legitimación para proponer la causal de nulidad bajo estudio, toda vez que se avizora



que se encuentra actuando en representación de la sociedad demandada, directamente afectada con la indebida notificación.

Tampoco se comparte la posición de la apoderada demandante con relación a que puede encontrarse actuando simultáneamente más de un apoderado judicial. La sociedad demandada otorgó poder a tres profesionales del derecho, solo uno fue el que planteó la nulidad que ocupa la atención del despacho. No puede predicarse que por que el otro haya remitido el memorial, ya actuaron simultáneamente, al contrario, se predica que es su deber profesional actuar mancomunadamente por los intereses de su representada. Contrario sería que los dos o tres hayan presentado la misma o diferentes nulidades, en ese caso, si se podría inferir que se encuentran actuando simultáneamente.

Sobre este tópico ha señalado la doctrina:

“Es más, en esta hipótesis es admisible que sin necesidad de sustitución comparezca en una determinada etapa del proceso uno de los abogados designados y en otra se presente otro de los habilitados, aspecto que por novedoso ilustro con un ejemplo: se otorga poder a los abogados X y Z. La demanda la responde X, en la audiencia de pruebas comparece Z quien no requiere de sustitución por parte de X y es viable que en la segunda instancia vuelva a intervenir X, pues lo que está prohibido es la intervención simultánea de los dos”¹

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad de la notificación y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad del trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada SEGUROS GENERALES BOLIVAR S.A., a partir del día 11 de febrero de 2021, fecha en que se recibió el escrito de nulidad. Los términos de traslado comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a los doctores ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 y T.P. No. 185.144 del C.S. de la J., AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.857.895 y T.P. No. 267.222 del C.S. de la J. y LUISA FERNANDA RIVERA SANDOVAL, identificada con cédula de

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2019, pág. 418.



ciudadanía No. 1.045.734.432 y T.P. No. 324.177 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder.

Cuarto: Requerir a los apoderados judiciales de la sociedad demandada, a fin de que acrediten que el poder otorgado provino de la cuenta de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 5° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
La Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10982c8e40eb7ea344b99049f37248e1b1af42f1600eb9be05fa9cbcb7f788d
e**

Documento generado en 12/07/2021 11:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00357
Demandante	FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO
Demandado	ZHARICH EBEL OROZCO MORALES Y OTRO
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 11 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial recibido el 11 de mayo del año en curso, el representante legal de la sociedad ejecutante, solicita la suspensión del proceso, con ocasión al fallecimiento del apoderado, 13 de abril del mismo año, según antecedente registral que aporta.

Sea lo primero indicar que lo procedente, ante el fallecimiento del doctor Raúl Arturo Dávila Moreno, no es la suspensión del proceso sino la interrupción.

En efecto, dispone el artículo 159 del Código General del Proceso:

“CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”

Conforme a la norma transcrita, se ordenará la interrupción del proceso a partir del 13 de abril de 2021, con efectos procesales a partir del día siguiente a la notificación del auto de 4 de mayo del mismo año, para que,



si a bien lo considera necesario, el nuevo apoderado interponga los recursos del caso contra esa providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la interrupción del proceso, por fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, a partir del 13 de abril de 2021, con efectos procesales a partir del 5 de mayo del mismo año, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Otorgar el término de cinco días a la parte demandante, a fin de que a través de su representante legal, constituya nuevo apoderado judicial (art. 160 C.G.P.).

Tercero: Vencido el término previsto en el numeral precedente, reanúdense los términos de ejecutoria del auto de 4 de mayo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc46d249710b78d74320588cfb986c4e64c69852aff8b0e684523b462e08ce84

Documento generado en 12/07/2021 09:18:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00360-00
Demandante	AVID JOSE OSORIO CONRADO
Demandado	ESILDA ROSA CONRADO DE OSORIO
Fecha	9 de julio de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con memorial solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se ha solicitado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se dará aplicación dispuesto en el CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el 108 del Código General de Proceso.

Segundo: El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del demandado en el listado que para tal efecto publique el diario El Heraldo o La Libertad, el día domingo, determinando las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la fecha de la providencia a notificar.

Tercero: Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (Art. 108 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7645e3b482a640f56132e7f23dd1388c5baf5c72229471a7c0c13e9760f52ea9

Documento generado en 12/07/2021 05:07:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NELLY NINA RODRÍGUEZ MIRANDA
DEMANDADO: GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU
RADICADO: 2020-00369

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 8 de marzo de 2021.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

Expone inicialmente que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que pedir el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa y solicitar el pago de impuestos y el pago de deudas por cánones de arrendamiento, es contradictorio entre sí y opuesto, habida cuenta que esos contratos derivan efectos jurídicos completamente diferentes, además que gravar con impuestos el arrendamiento, es incompatible.

Que el poder otorgado por la demandante, faculta a su apoderado para impetrar demanda de resolución de promesa de contrato de compraventa de menor cuantía, sin embargo, en la demanda se especifica pretensiones que no fueron facultadas en el poder y que la ley no estipula, por lo que serían improcedentes las pretensiones tercera, cuarta y quinta del libelo introductorio.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Que es necesario vincular al proceso a la otra promitente vendedora, señora Albertina Georgina Miranda de Rodríguez, como requisito inexcusable para continuar el proceso, como quiera que hizo parte de la relación sustancial del negocio jurídico y su no comparecencia podría dar con la nulidad de la sentencia.

Inepta demanda por falta de requisitos: Improcedencia de la demanda por indebido agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Que tampoco se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2011, con relación a la señora Albertina Georgina Miranda de Rodríguez, quien también hizo parte del contrato de promesa de compraventa, en calidad de promitente vendedora. Debido a esto, la demanda debe ser rechazada en virtud de que es materialmente imposible subsanarla en un escenario de inadmisión.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes



CONSIDERACIONES

Invoca la parte demandada, la excepción previa prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

De la anterior causal de excepción previa, se infiere que la demanda es inepta por dos razones: (i) por falta de requisitos formales (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

El extremo pasivo argumenta que la demanda es inepta, por falta de requisitos formales, habida cuenta que hubo un indebido agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, con relación a la litisconsorte necesaria señora Albertina Georgina Miranda de Rodríguez.

Los requisitos formales de la demanda se encuentran consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso y este no incluye la ausencia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, por no ser un requisito formal de la demanda sino un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia. Por lo tanto, este supuesto de hecho no puede ser alegado como una excepción previa.

Si el interesado consideraba que hubo un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, debió interponer dentro del término procesal oportuno, el respectivo recurso de reposición contra en el auto admisorio de la demanda y no tratar de invocarlo mediante excepción.

Sobre el tópico ha precisado la doctrina:

“Si el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de excepción previa ni de nulidad, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 133 del CGP que advierte “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece”¹

También considera el apoderado de la demandada que la demanda es inepta por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que es incompatible pedir el pago de unos impuestos y de cánones de

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, Segunda Edición, pág. 653.



arrendamiento, a la vez que el incumplimiento de una promesa de compraventa.

No encuentra este operador judicial una contradicción en las pretensiones de la demanda, toda vez que los frutos civiles y los impuestos son reclamados como accesorios al incumplimiento del contrato de promesa de venta alegado por el demandante. Dicho en otras palabras, hace parte del resarcimiento de los perjuicios causados con ocasión a un eventual incumplimiento contractual.

La existencia o no de tal incumplimiento, así como las erogaciones o el resarcimiento al que pueda tener derecho el actor, serán objeto de debate probatorio en la debida oportunidad procesal.

Ahora bien, con relación a la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, se logra encuadrar en la causal prevista en el numeral 10° del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone: “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”

Estipula el artículo 61 del Código General del Proceso:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

Sobre el litisconsorcio necesario ha sostenido la doctrina:

“El litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material; es una imposición de la relación material con vigencia en la relación procesal, no para la existencia del proceso, sino para que se pueda, como en el caso de Colombia, dictar sentencia de mérito o de fondo, y por qué no, como sostiene la legislación argentina, “sentencia útil””

Considera esta judicatura que esta excepción tiene vocación de prosperidad, bajo el entendido de que la relación jurídico contractual se encuentra comprendida entre la señora Gina Patricia Amalfi Loiseau, en su calidad de promitente compradora y las señoras Nelly Nina Rodríguez Miranda y Albertina Georgina Miranda de Rodríguez, en calidad de promitentes vendedoras, por lo que se hace necesario vincular esta última al proceso, teniendo en cuenta que puede verse afectada con la decisión de fondo que se ha de proferir, lo que la constituye en un litisconsorte necesario impropio.

² Parra Quijano, Jairo. Los Terceros en el Proceso Civil, Librería Ediciones del Profesional Ltda, séptima edición, pág. 41.



“La necesidad de que se integre este tipo de litisconsorcio no viene establecida como carga directamente por la ley, sino que la exigencia surge en el proceso por la relación material que es objeto de éste; la relación material es única, pero con titularidad en varias personas, y el tratamiento procesal que se le dé solo puede ser eficaz si están todas las presentes, o por lo menos citadas a él³”.

En el presente caso, es imposible impartir sentencia de fondo si no se encuentran vinculadas todas las personas que hicieron parte de la relación sustancial, o lo que es lo mismo, quienes comprometieron su voluntad en la aceptación de las condiciones del contrato que se aduce fue incumplido.

Es ese orden de ideas, se declarará probada la excepción previa bajo estudio y se ordenará la integración del litisconsorcio necesario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declarar probada la excepción previa de *“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: VINCULAR a la señora ALBERTINA GEORGINA MIRANDA DE RODRÍGUEZ, en su calidad de litisconsorte necesario.

Notifíquesele personalmente esta providencia y la de fecha 29 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en artículo 8° del Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica. De desconocerse el lugar de notificaciones electrónicas, se deberá surtir en la dirección de notificaciones físicas, según lo consagrado en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Advertir que el traslado es por el término de veinte (20) días.

Además, en el evento de desconocerse el lugar de notificaciones del litisconsorcio necesario, se deberá solicitar su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La carga procesal de notificar al litisconsorte necesario se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Cuarto: Decretar la suspensión del proceso, hasta que se surta la carga procesal prevista en el numeral precedente.

Quinto: Reconocer personaría al doctor JULIO ALEJANDRO MAYA AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.533 y T.P. No. 236325 del

³ Ibidem, pág. 42 y 43



C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19d854be0e97165b88a04689670ec0b876dee69ef1c5048c493b4a0393ce28c

Documento generado en 12/07/2021 11:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00489
Demandante	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
Demandado	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 19 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial recibido el 19 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita se tenga por notificada por conducta concluyente, remitiéndole todas las piezas procesales correspondientes.

Revisado el dossier se constató que mediante auto proferido el 13 del mayo de 2021, se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, lo que implica que se han configurado las consecuencias procesales previstas en el artículo 301 del Código General del Proceso, la cual es, la notificación por conducta concluyente. El artículo en cita, señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Ello implica que la notificación por conducta concluyente se surtió el 14 de mayo, día en que se notificó por estado el auto de reconocimiento de personería.

Por otro lado, mediante memorial de 30 de abril de este mismo año, solicitó fijar caución para el levantamiento de las cautelas.

Sobre el tópico dispone el artículo 602 del Código General del Proceso:



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) (...)”

Por ser procedente se accederá a la caución solicitada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener a la Sociedad demandada como notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago del 8 de abril de 2021, a partir del 14 de mayo, día en que se notificó por estado el auto de reconocimiento de personería, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

Segundo: Ordenar a la sociedad ejecutada prestar caución por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), para resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas ejecutivas. Otorgar el término de diez (10) días para lo pertinente.

Advertir que, de prestarse la caución a través de póliza de seguros, deberá ser expedida por una aseguradora distinta de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0230c2779405a1512052d117b8c2a3e952cabe00ebcfec22f091d04c4a02734e

Documento generado en 12/07/2021 09:18:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00022-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado	JORGE ELIECER GOMEZ ALMANZA
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que se presentó escrito aclaratorio de subsanación. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS SA, en contra de JORGE ELIECER GOMEZ ALMANZA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JORGE ELIECER GOMEZ ALMANZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$34.265.494), contenida en el PAGARÉ número 105274906.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 105274906, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO GNB SUDAMERIS SA, al Doctor CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificado con la C.C.No.37.753.586 y T.P.139-702 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4b0bc64d034f78a87cdd364a9a29b0a1b64222a33f525b542491b30b2b9de7

Documento generado en 12/07/2021 12:31:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Divisorio
Radicado	2021-00045
Demandante	JOSÉ ENRIQUE YI PUELLO
Demandado	JACQUELINE ESTHER RODRIGUEZ MONTERROSA
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 9 de junio de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 9 de junio de 2021, solicita impulso procesal dentro del presente proceso.

Revisado el dossier se constató que la parte demandada, a través de apoderado judicial, mediante memorial recibido el 26 de mayo del año en curso, presentó contestación de la demanda.

Como quiera que en la contestación de la demanda no se alegó pacto de indivisión, sería del caso decidir sobre la venta o división del inmueble objeto de litis, sin embargo, revisado el auto que admitió la demanda, se corroboró que no se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, requisito previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se ordenará inscribir la demanda, teniendo en cuenta que se trata de una medida cautelar obligatoria dentro del asunto referenciado. Una vez recibida la respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con el registro de la cautela, se procederá con la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 040-168424 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

Segundo: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 9 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada, al doctor MANUEL MERCADO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.691.651 y T.P. No. 52.575 del C.S. de la J., para los fines y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62db5660d7fabdeebd2feded24dae4ae691505faa12ef3fb38987c412422e
362**

Documento generado en 12/07/2021 09:18:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00048
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSUE ANTONIO CURE GUTIERREZ
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 3 de mayo del año en curso. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 3 de mayo de 2021, informa que el demandado se acogió al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Como quiera que este despacho no ha sido notificado de la apertura del proceso concursal, a fin de evitar eventuales nulidades, se requerirá a la parte demandante a fin de que acredite la existencia de la insolvencia, a través de su auto admisorio del mismo o la comunicación mediante la cual fue notificada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte ejecutante, a fin de que acredite la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en la que se encuentra incurso el demandado, a través del auto que la admitió o la comunicación que la notificó de su existencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddc44e575bac050ea3ccad4d83d8249f87b56e9e4438ea172794a56790087e7
c**

Documento generado en 12/07/2021 11:27:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2021-00060
Demandante	PABLO EFRAÍN UCROS FERNÁNDEZ
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de nulidad recibido el día 18 de junio de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido el día 18 de junio de 2021, formuló nulidad dentro del presente proceso, arguyendo que no hay constancia de que el poder otorgado al doctor Alexander Gómez Pérez, provenga de la cuenta de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandada, tal como lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Por lo que invoca la causal de nulidad prevista en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso.

De entrada, se avizora el fracaso de la nulidad alegada pues si el memorialista encuentra inconformidad con el poder otorgado al doctor Alexander Gómez Pérez, debe interponer recurso de reposición en contra de la providencia que le reconozca personería. La nulidad no es procedente cuando no se alegan los hechos constitutivos a través de los recursos pertinentes, teniendo la oportunidad para hacerlo.

En gracia de discusión, existe una falta de legitimidad de la parte demandante para alegar los hechos que invoca a través de nulidad, toda vez que, en el evento de existir una inconsistencia en el poder, quien debe alegarlo es la sociedad demandada, a través de su representante legal, pues sería eventualmente el indebidamente representado.

Dispone el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

En todo caso, mediante memorial recibido el 21 de junio del presente año, la representante legal de la sociedad demandada, ratificó el poder otorgado al doctor Alexander Gómez Pérez, del cual se pudo constatar que proviene de la cuenta de dominio y con código para su verificación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad planteada por la demandante, a través de su apoderado judicial, mediante memorial recibido el día 18 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Por secretaría, correase traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada, al doctor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 y T.P. No. 185.144 del C.S. de la J., para los fines y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

556bd389cb1e32326effe1f01d583949dfe4763ed5ac839b1c893a2c3a08e4ce

Documento generado en 12/07/2021 11:27:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00084
Demandante	ANDRÉS LARRARTE IRIARTE
Demandado	MARTA DE JESÚS DE LA HOZ BARRAZA
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de subsanación recibido el 19 de abril de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 19 de abril del presente año, presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda de fecha 12 del mismo mes y año.

Revisado el escrito de subsanación se constató que se superaron las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, sin embargo, se persiste en la inconsistencia relacionada con el “Acta de Comparecencia No. 001” expedida por la Notaría Única del Circulo de Sabanalarga.

El memorialista justifica dicha inconsistencia en razón a que la fecha acordada, es decir, el 30 de marzo de 2018, fue un día santo, y que por tal motivo se corrió la diligencia para el día siguiente hábil, que correspondió al 2 de abril de ese mismo año.

Para esta judicatura sigue sin haber claridad en el título ejecutivo complejo que se pretende constituir. Si bien el vocero judicial del demandante manifiesta que la diligencia para la firma de la escritura se corrió para el día siguiente hábil, fue una determinación unilateral que no fue convenida con la demandada, o por lo menos, de eso no hay evidencia dentro del dossier.

Dicho en otras palabras, para que se pudiese predicar un incumplimiento por parte de la demandada, con relación a que no asistió el día 2 de abril de 2018, esta debió haber aceptado expresamente esa fecha para la firma de la escritura, y no suponer que como el día inicialmente pactado en la promesa de compraventa coincidió con un festivo, se debía acudir a la notaría al día siguiente hábil. Hubiese sido perfectamente plausible que los contratantes señalaran posteriormente cualquier otro día que consideraran.

Es preciso indicar que el juicio ejecutivo fue constituido para ejercitar derechos que sean ciertos e indiscutibles, que consten en documentos donde se desprenda una obligación clara, expresa y exigible.



Sobre el tópico ha reconocido la doctrina especializada:

“En efecto, un sistema procesal no puede limitar su campo de acción a establecer una serie de trámites para reconocer los derechos, sino que es indispensable que aquellos cuya existencia sea cierta e indiscutible bien porque provienen de una decisión judicial o de un negocio jurídico unilateral o bilateral, puedan ser tutelados prontamente en el momento en que más requieren de la ayuda estatal, que es cuando el obligado pretende desconocer la prestación que debe ejecutar (...)”

Estipula el artículo 422 de la obra procesal civil vigente:

TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)

En ese orden de ideas, se considera que no se alcanza a constituir en debida forma el título complejo para demandar ejecutivamente², ante la inconsistencia en la fecha especificada en el acta de comparecencia. De modo que no se logra acreditar que el demandante honró su compromiso de acudir al notario en la fecha acordada y que, a su vez, la demandada incumplió con lo propio.

En conclusión, ante la falta de claridad en la promesa, no le queda otro escenario distinto al demandante que el de acudir al juicio declarativo, donde deberá acreditar el incumplimiento por parte de la demandada, a través del respectivo debate probatorio. Allí deberá demostrar que ante el cierre de la notaría el día en que se debió firmar la escritura, las partes debían acudir al siguiente día hábil.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*, Dupré Editores, 2017, pág. 486.

² Pueden existir títulos ejecutivos simples los que constan en un solo documento, como una letra o un pagaré, pero nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el art. 422 del CGP., que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible. López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*, Dupré Editores, 2017, pág. 511.



Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, a los doctores ADRIANA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.460.711 y T.P. No. 111.216 del C.S. de la J. y EDUARDO PUCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.273.876 y T.P. No. 259.039 del C.S. de la J., para los fines y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af83da01c36874de49ec65d3da6d13240a10bd38855b309e809b8e673b19228
e**

Documento generado en 13/07/2021 01:20:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERIBERTO GALLARDO VELEZ
DEMANDADO: LUCIA EUGENIA BOSSA JULIO
RADICADO: 2021 - 00100

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 26 de abril de 2021, contra el proveído del 21 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la presente demanda contiene dos obligaciones, una contenida en la Escritura Pública 0514 del 9 de abril de 2018 de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla, por la suma de \$25.000.000. La otra obligación se encuentra contenida en la letra de cambio No. 001 por la suma de \$5.000.000.

Que para la fecha de presentación de la demanda, las pretensiones ascendían a la suma de \$42.125.599, incluyendo el capital mencionado y los intereses.

Que la anterior suma supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, contemplados en el numeral primero del artículo 26 del CGP. Límite de los procesos de mínima cuantía. En consecuencia, este asunto es de menor cuantía, competencia de los jueces civiles municipales.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

De entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente toda vez que revisada una vez más las pretensiones de la demanda, se constató que superan la suma establecida para asuntos de mínima cuantía.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778
Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Dispone el artículo 25 del Código General del Proceso:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)”

En efecto, se trata de dos obligaciones distintas, contenidas en dos títulos ejecutivos, los cuales son la Escritura Pública 0514 del 9 de abril de 2018 de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla, y la Letra de cambio No. 001, la primera, con un capital por la suma de \$25.000.000 y, la segunda, por \$5.000.000, para un total de \$30.000.000.

Cabe destacar que no se especificó en la demanda a cuanto ascendían los intereses solicitados, lo que pudo desencadenar en la providencia impugnada. No obstante, como quiera que se esclareció el total de los intereses, los cuales fueron tasados en \$12.125.599, incluyendo las dos obligaciones, que, sumado con el capital mencionado, se considera que efectivamente si se trata de un asunto de menor cuantía, competencia de los jueces civiles municipales.

En ese orden de ideas, se considera que hay mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de 21 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor HERIBERTO GALLARDO VÉLEZ y contra la señora LUCIA EUGENIA BOSSA JULIO, por las siguientes sumas:

- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000 M.L.), correspondiente al capital pactado en la cláusula primera de la Escritura Pública No. 0514 del 9 de abril de 2018 de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla, más los intereses moratorios generados desde el 15 de julio de 2019 hasta el 22 de febrero de 2021, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$10.104.666).

- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000 M.L.), correspondiente al capital pactado en la Letra de Cambio No.



001, más los intereses moratorios generados desde el 15 de julio de 2019 hasta el 22 de febrero de 2021, por la suma de DOS MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.020.933).

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde el 23 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los cuáles serán liquidados en el momento procesal oportuno.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el término para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-501338 de propiedad de la demandada LUCIA EUGENIA BOSSA JULIO. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.576.224 y T.P. No. 206.072 del C.S., de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3f3694260266525d8dca9e06c495c04b350e2fe81ce033c083e4b670c687bd

Documento generado en 13/07/2021 12:27:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal
Radicado	2021-00117
Demandante	ERICK JOEL PADILLA POLO
Demandado	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de subsanación recibido el día 3 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación se constató que fueron superadas las falencias señaladas en el auto de fecha 23 de abril de 2021, por lo que se imprimirá el trámite admisorio correspondiente a la presente demanda, por reunir los requisitos previstos en 82 y 84 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda declarativa promovida por el señor ERICK JOEL PADILLA POLO, a través de apoderado judicial, contra la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A., imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor MARTIN PEÑARANDA STEVENSON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.129.163 y T.P. No. 252.499 del C. S de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb61c08831d9273edcf31a49f475329de9949bb87c279a22d37f6cc5ca25
3987**

Documento generado en 12/07/2021 11:27:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2021-00151
Demandante	RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S.
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de subsanación recibido el día 12 de mayo de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación se constató que fueron superadas las falencias señaladas en auto del 4 de mayo de 2021, por lo que se imprimirá el trámite admisorio correspondiente a la demanda, por reunir los requisitos previstos en 82 y 84 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda declarativa promovida por la sociedad RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la sociedad BANCOLOMBIA S.A., imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor CARLOS ALBERTO POSADA CARCAMO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.140.820.930 y T.P. No. 229.266 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20fc7822af2e79e0bc5fbc48f44f8c3f0bf2637b3dc2f896446dd43e14056
d0e**

Documento generado en 12/07/2021 11:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Divisorio
Radicado	2021-00159
Demandante	JUAN PABLO QUINTERO BOHORQUEZ
Demandado	ELBA CONTRERAS
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación se constató que fueron superadas las falencias señaladas en el auto de fecha 4 de mayo de 2021, por lo que se imprimirá el trámite admisorio correspondiente a la presente demanda, por reunir los requisitos previstos en 82, 84 y 406 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa divisoria promovida por el señor JUAN PABLO QUINTERO BOHORQUEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora ELBA CONTRERAS. Hágasele saber que el traslado de la demanda será por el término de diez (10) días.

Segundo: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora HELIDA MARCELA BARRAGAN GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.617.375 y T.P. No. 205.527 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Cuarto: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-24081 de la Oficina de Instrumento Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63a15e6e53b6e88959a065d19f4f7af71dc077a890affffb93dc515db9dc
70f**

Documento generado en 12/07/2021 11:27:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión de garantía mobiliaria
Radicado	2021-00252
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	ALICIA ISABEL ALVAREZ GUERRERO
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el asunto referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria incoada por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la señora ALICIA ISABEL ALVAREZ GUERRERO.

Al analizarle se advierte que el despacho carece de competencia para conocerla, teniendo en cuenta que el vehículo dado en garantía se encuentra ubicado en la ciudad de Valledupar, Cesar, tal como se desprende de las condiciones particulares del contrato de prenda, dicho sea de paso, coincide con el del domicilio de la deudora y su lugar de trabajo.

Lo anterior quiere decir, que la competencia para asumir el conocimiento recae en los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

De la norma transcrita se infiere, que la competencia la determina el lugar donde se encuentra ubicado el bien, pues se está ejercitando un derecho real, como es la prenda que pesa sobre el registro del automotor.



Sobre el particular señaló la Corte Suprema de Justicia:

“En este laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Continúa la Corte:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos (...)”

Así las cosas, se rechazará la solicitud por falta de competencia y se remitirá a la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, Cesar, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Rechazar la demanda referenciada por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Enviar la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, Cesar, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5dce8d0d460c05a8182f100535847abeff6262e06ae2c1abad67ffb53fdbcc

Documento generado en 12/07/2021 09:18:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2021-00256
Demandante	DONAYS DE JESÚS CHARRIS MALDONADO
Demandado	HEREDEROS DE MARÍA DE LOS REYES VIZCAÍNO VIUDA GARCÍA
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de subsanación recibido el 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el sub-lite, pese a que la memorialista anuncia que allega el certificado de tradición requerido en el auto que inadmitió la demanda, revisados los documentos adjuntos al correo electrónico recibido, se constató que no fue aportado. Ello no permite verificar la más reciente situación jurídica del inmueble objeto de pertenencia, pues el presentado con la demanda, tiene fecha de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, como la demanda no fue subsanada en debida forma, será rechazada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f35abb40cf29e5782695606a354a8580eb1d2a6f1e51043fb3a38a87b63c79

Documento generado en 12/07/2021 09:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Prueba Extraprocesal
Radicado	2021-00261
Demandante	HILDA ROSA ACOSTA RUDAS Y OTROS
Citado	CILIA DEL CARMEN ACOSTA ANGULO
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, promovida por la señora HILDA ROSA ACOSTA RUDAS Y OTROS, a través de apoderada judicial.

Advierte el despacho que carece de competencia para conocer el asunto mencionado, bajo el entendido de que el domicilio de la persona que se pretende interrogar se encuentra ubicado en el municipio de Yarumal, Antioquia, tal como se afirma en la solicitud de prueba.

Sobre el tópico dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...) 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o **del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso.*

El caso de marras se trata de una prueba extraprocesal con solicitud de interrogatorio de parte, como quiera que no se puede determinar la competencia por el lugar donde se debe practicar, se debe regir por la segunda regla prevista en la norma transcrita, es decir, el domicilio de la persona que se va a escuchar en interrogatorio.

Así las cosas, se rechazará la solicitud por falta de competencia y se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Yarumal, Antioquia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar por falta de competencia el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Enviar la solicitud de prueba extraprocesal y sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Yarumal, Antioquia, en turno, para que sea sometido a las formalidades del reparto entre los jueces de esa categoría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d143410d29d513036f1c236407c97b57e5e513cde9d4219faf13da3cf3eef810

Documento generado en 12/07/2021 09:18:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00265
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	JAIME ENRIQUE GAMEZ LEAL
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho la demanda ejecutiva promovida por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JAIME ENRIQUE GAMEZ LEAL y se avizora la falta de competencia para conocer, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

Revisadas las pretensiones de la demanda se constató que superan la suma de \$144.974.721 (capital más intereses corrientes y moratorios). Ello quiere decir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los Jueces Civiles del Circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$136.278.900 (inc. 4º art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Por secretaría, remítase la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a231fbc5be9501242bfcf2f41c43d1dbfadc10ef93cbb11536d6c886ed72b065

Documento generado en 12/07/2021 09:18:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00269-00
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 63 de fecha 15 de junio de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 23 de junio de la misma anualidad, desde el correo electrónico: movillasuarezabogados@gmail.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOOMEVA SA, contra MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOOMEVA SA., contra MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$37.627.380), contenida en el PAGARÉ número 3650.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 3650, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del BANCOOMEVA SA, al Doctor ROSARIO MOVILLA SUAREZ, identificado con la C.C.32.690.142 y T.P.94.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44341d47558e082f270c4326e745690f07b990cf0afbec1077fbfca7f2308741

Documento generado en 12/07/2021 12:31:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal
Radicado	2021-00286
Demandante	INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA S EN C
Demandado	JULIAN JOSÉ ESLAIT JASSIR
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa de pertenencia iniciada por la sociedad INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA S EN C, contra el señor JULIAN JOSÉ ESLAIT JASSIR.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses (...)”

Revisada la demanda y sus anexos se constató que el canon de arrendamiento inicialmente pactado por las partes fue la suma de \$8.000.000 y el plazo fue de veinticuatro meses. Al realizar la respectiva operación aritmética nos arroja la suma de \$192.000.000. Se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía. Teniendo en cuenta que la mayor cuantía para el año 2021 radica en pretensiones que superen la suma de \$136.278.900 (inc. 4º, art. 25 C.G.P.).

Así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, la competencia recae en los Jueces Civiles del Circuito, en consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Por secretaría remítase a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4231fbb050b38ad0939ace32e2f7a0446de3c1bb64eb159d6f05e038b127ce6

Documento generado en 12/07/2021 09:17:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal Sumario
Radicado	2021-00290
Demandante	DESAAP S.A.S.
Demandado	INMOBILIARIA RIOMAR S.A.S.
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y estando pendiente para decidir sobre su admisión solicitaron retiro de la demanda. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y su petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 del Código general del Proceso, el cual reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda referenciada, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492cd464655fcea4784e95fa3c7f3d0dd246ee826fa255908616154a6de1e4de

Documento generado en 12/07/2021 09:17:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00299-00
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO	LAUREANO SANTOS GALINDO AYAZO
FECHA	12 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: maria.claudia.v@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO FALABELLA SA, en contra de LAUREANO SANTOS GALINDO AYAZO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO FALABELLA SA, contra LAUREANO SANTOS GALINDO AYAZO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$52.092.550), contenida en el PAGARÉ número 204078809703.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 204078809703, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de BANCO FALABELLA SA, a la Doctora MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, identificada con la C.C. 32.693.378 y T.P.81.430 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ed7dc2d3b284029861fc1169bad25f6f6775df14e6ebde57cd1f71962e8e86

Documento generado en 12/07/2021 12:31:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2021-00301
Demandante	MARÍA DEL PILAR ORO FORNARIS
Demandado	SANTHY VILLANUEVA ROMERO Y OTROS
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa de pertenencia iniciada por la señora MARÍA DEL PILAR ORO FORNARIS, contra el señor SANTHY VILLANUEVA ROMERO y demás personas indeterminadas.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

"La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)"

Siendo que el factor para determinar la competencia es el avalúo catastral del predio objeto de Litis, que para el presente caso corresponde a la suma de \$204.409.000, tal como se observa del recibo de impuesto predial unificado de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía. Teniendo en cuenta que la mayor cuantía para el año 2021 radica en pretensiones que superen la suma de \$136.278.900 (inc. 4º, art. 25 C.G.P.).

Así las cosas, la competencia recae en los Jueces Civiles del Circuito, en consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría remítase a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90222474298fc498f0b3b97a23efa8cf04d14a1ee4a11f2b7f29b5d5be4cf2c

Documento generado en 12/07/2021 09:17:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00303-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
Demandado	EMIRSON RACERO CORREA
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: cpalacio121@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", en contra de EMIRSON RACERO CORREA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", contra EMIRSON RACERO CORREA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$41.850.852), contenida en el PAGARÉ número 34854.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un



término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 34854, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", a la Doctora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con la C.C.32.866.596 y T.P.98.276 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3848b5afd2e0be29134104d168b06568a099e13644e9625992e2485f1a27be9d

Documento generado en 12/07/2021 12:31:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal Sumario
Radicado	2021-00309
Demandante	AUGUSTO JOSÉ RECUERO ESCOBAR
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Entra al estudio del despacho demanda de modificación de registro civil de nacimiento del señor AUGUSTO JOSÉ RECUERO ESCOBAR, quien actúa a través de apoderada judicial.

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los Jueces de Familia.

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

A su vez, el artículo 22 de la misma obra procesal, establece:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”*

Para esta judicatura es claro que los hechos expuestos en el presente asunto, no corresponden a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil del señor AUGUSTO JOSÉ RECUERO ESCOBAR, sino a una alteración o modificación, con ocasión a su lugar de nacimiento, que corresponde resolver a los jueces de familia.

Esta apreciación fue compartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad, quien, citando una providencia de la Corte Suprema de justicia, precisó:



“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”

“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”

“Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia!”

Así también lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia:

“En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla con el Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad. Radicado 0800122130002021-00227-00. M.P. Yaens Castellón Giraldo. Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC4267-2020 del 8 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda”

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se suscitará conflicto negativo de competencia entre esta judicatura y el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, a quien le fue repartido inicialmente el presente asunto y lo rechazó mediante providencia de 20 de abril del 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Suscitar conflicto negativo de competencia el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, para conocer del presente asunto, para que sea dirimido por el superior jerárquico común, Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil – Familia.

Tercero: Por secretaría, por los medios electrónicos, remítase la demanda a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Magistrados que conforman la Sala Civil - Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**da4fa1033539595c48c81b2af6248a6e03e17848ff79cfe9f74b535a35a58
797**

Documento generado en 12/07/2021 11:27:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00313-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandado	OSCAR LUIS CARO RIOS
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 26 de mayo de 2021, enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO BBVA COLOMBIA SA, en contra de OSCAR LUIS CARO RIOS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra OSCAR LUIS CARO RIOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$98.665.830), contenida en el PAGARÉ número M26300105187601589617127137.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número M26300105187601589617127137, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA SA, al Doctor JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C.No.78.106.307 y T.P.46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a87f23dd08d633e09e175c6a1dbded59f00ab5f511ae45f4f874f013273bcb

Documento generado en 12/07/2021 12:31:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00314-00
Demandante	EDIFICIO PARQUE AVENIDA
Demandado	SAMUEL ELEAZAR LIBREROS TCHERASSI
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por EDIFICIO PARQUE AVENIDA, en contra de SAMUEL ELEAZAR LIBREROS TCHERASSI, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, el Art. 48 Ley 675 de 2001 y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de EDIFICIO PARQUE AVENIDA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra SAMUEL ELEAZAR LIBREROS TCHERASSI, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$48.504.950), contenida en una CERTIFICACIÓN expedida por la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PARQUE AVENIDA, en donde el (la) administrador (a) del mismo manifiesta las cuotas de administración adeudadas, más las cuotas de administración que se sigan causando.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la



demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de la CERTIFICACIÓN expedida por la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PARQUE AVENIDA, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de EDIFICIO PARQUE AVENIDA, a la Doctora YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, identificada con la C.C. 32.785.409 y T.P.91.884 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12753a1688a451b540fa089f1a8943e5a8f90268c109abf8be423d265e344252

Documento generado en 12/07/2021 12:30:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00319-00
Demandante	BANCO COOMEVA SA-BANCOOMEVA
Demandado	JUAN EVANGELISTA LOPEZ ROCA
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: perezyanguasedwin@yahoo.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COOMEVA SA-BANCOOMEVA contra JUAN EVANGELISTA LOPEZ ROCA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COOMEVA SA-BANCOOMEVA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JUAN EVANGELISTA LOPEZ ROCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$56.023.848), por el capital insoluto de las obligaciones garantizadas con el PAGARÉ número 00000003306.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 00000003306, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de BANCO COOMEVA SA-BANCOOMEVA, al Doctor EDWIN OMAR PEREZ YANGUAS, identificado con la C.C.72.158.113 y T.P.88.578 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f6b5f894d0d1ed58a55e927f40dbd1f9ea8fb0ef83e828666b66f0a6d3cd33

Documento generado en 12/07/2021 12:30:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2021-00320
Demandante	FERNANDO MIGUEL OROZCO BOLAÑO
Demandado	NUEVA PLANTACIÓN S.A. Y OTRO
Fecha	14 de julio de 2021

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho la demanda declarativa promovida por el señor FERNANDO MIGUEL OROZCO BOLAÑO, a través de apoderado judicial, contra la sociedad NUEVA PLANTACIÓN S.A. y el FONDO DE EMPLEADOS DE AGRICOLA SARA PALMA - FESAPALMA.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...).”

Revisado el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, se constató que sus domicilios se encuentran ubicados en la ciudad de Medellín y en el Municipio de Apartadó, Antioquía, respectivamente.

En consecuencia, de conformidad con la norma transcrita, este despacho carece de competencia territorial, por ende se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina judicial de Medellín, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda a la Oficina Judicial de Medellín, Antioquia, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora OLGA JOHANA CUELLO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.520.361 y T.P. No. 240.428 del C. S. de la J., para los fines y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6164c6785516f9aa1519aa1fa61aacb91d3f2f903d784cbf5f7b4ea3f1e305

Documento generado en 12/07/2021 09:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00324-00
Demandante	MCC INGENIERIA SAS
Demandado	INMAQ LTDA, INELMEC SA, Y FRANCISCO RAMON RIOS DANIES en calidad de integrantes del CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO.
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 31 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@valegaabogados.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por MCC INGENIERIA SAS, contra INMAQ LTDA, INELMEC SA, Y FRANCISCO RAMON RIOS DANIES en calidad de integrantes del CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de MCC INGENIERIA SAS, contra INMAQ LTDA, INELMEC SA, Y FRANCISCO RAMON RIOS DANIES en calidad de integrantes del CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$70.029.600), contenida en la FACTURA número M1692.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un



término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del FACTURA número M1692, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de MCC INGENIERIA SAS, a la Doctora MARIA CAMILA BOLIVAR ALGARIN, identificada con la C.C. 1.043.016.842 y T.P. 277.748 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a7d45b14f13a52f17cf9ccabc503204b30d1536d138c003f0d7176af4a24bb

Documento generado en 12/07/2021 12:31:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00325-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado	NICOLAS DE LA ROSA GUILLEN
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 31 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecea.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra NICOLAS DE LA ROSA GUILLEN, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra NICOLAS DE LA ROSA GUILLEN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$50.699.237), contenida en el PAGARÉ número 106297137.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 106297137, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de BANCO GNB SUDAMERIS SA, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P.129.978 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b47be8556e29741a9c8842b373f3576778d51656958399650fa6991b853325d

Documento generado en 12/07/2021 12:31:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Radicado	2021-00336
Demandante	KAROL MELISSA HERRERA MERIÑO
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Entra al estudio del despacho demanda de cancelación o anulación de registro civil de nacimiento del menor Samir Enrique Padilla Herrera, quien se encuentra representado por su madre, señora KAROL MELISSA HERRERA MERIÑO, quien a su vez actúa a través de apoderada judicial.

Se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los Jueces de Familia.

En efecto, dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

A su vez, el artículo 22 de la misma obra procesal, establece:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”*

Los hechos expuestos en la demanda no corresponden a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil del menor Samir Enrique Padilla Herrera, sino a una alteración o modificación que corresponde resolver a los Jueces de Familia.

Esta apreciación es compartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad, quien, citando una providencia de la Corte Suprema de justicia, precisó:



“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”

“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”

“Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia¹”

Así también lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia:

“En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla con el Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad. Radicado 0800122130002021-00227-00. M.P. Yaens Castellón Giraldo. Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC4267-2020 del 8 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: "De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren." (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda"

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se suscitará conflicto negativo de competencia entre esta judicatura y el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, a quien le fue repartido inicialmente el asunto y lo rechazó mediante providencia de 2 de junio del 2021, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Suscitar conflicto negativo de competencia el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla y solicitar al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil – Familia, que dirima el conflicto.

Tercero: Por secretaría, por los medios electrónicos, remítase la demanda a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los magistrados que conforman la Sala Civil - Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d7596a033ff258404e8358ef3164bdd7f3b59b45d3e91ac50929b32fd833f64



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Documento generado en 12/07/2021 11:27:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00337
Demandante	COOPERATIVA COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA
Demandado	DANIEL HERNANDO PAEZ RODRÍGUEZ
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, iniciada, a través de apoderado judicial, por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LIMITADA “COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA”, contra el señor DANIEL HERNANDO PAEZ RODRÍGUEZ.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

*“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: (...) 7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes** (...)”*

Revisada la demanda se constató que el bien dado en garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer del presente asunto, **de modo privativo**, recae en el juez civil municipal de esa localidad.

Cabe advertir que si bien es cierto el apoderado demandante manifiesta que este despacho es competente por la vecindad de las partes, no es menos cierto que, los asuntos donde se ejercen derechos reales, es competencia, en forma privativa, el juez donde se encuentran ubicado los bienes.

En consecuencia, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo que rechazará la demanda y ordenará remitirla a la autoridad judicial correspondiente.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Segundo: Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda al Juzgado Civil Municipal de Soledad, Atlántico, en turno, para ser sometida a las formalidades del reparto entre los jueces con esa categoría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a09a30edec26d5d992dea363b6c9d2761cb06b4810fa9e3c813f5d1a717aeb0
e**

Documento generado en 12/07/2021 11:27:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Radicado	08001-40-53-010-2021-00338-00
Demandante	KAROL MELISSA HERRERA MERIÑO
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Entra al estudio del despacho demanda de cancelación o anulación de registro civil de nacimiento del menor Samir Enrique Padilla Herrera, quien se encuentra representado por su madre, señora KAROL MELISSA HERRERA MERIÑO, quien a su vez actúa a través de apoderada judicial.

Considera esta judicatura que no hay lugar a imprimirle el trámite correspondiente a la demanda, como quiera que revisado el sistema Tyba se constató de la existencia del mismo asunto, pero con diferente radicado (08001-40-53-010-2021-00336-00), lo que pudo obedecer a un error al momento de ser repartida. En atención a que aquella radicación fue asignada primero, será en ella que se estudie su admisibilidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de tramitar la demanda con radicación 080014053010-2021-00338-00, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, archívese el presente asunto y hágase las modificaciones a que hubiere lugar en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e6bcd2fa76a6153113fdfee0346abce9bb8a1f80142e68f3ee0757c6bd43
bd0**

Documento generado en 12/07/2021 09:17:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00340
Demandante	CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA – DEUTSCHE SCHULE -
Demandado	BERTHA INÉS VILLALOBOS TORO Y OTRO
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos fue repartida y se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho la demanda ejecutiva promovida por la CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA – DEUTSCHE SCHULE -, contra los señores BERTHA INÉS VILLALOBOS TORO y JAIRO ANTONIO CEBALLOS SANDOVAL.

En el pagaré soporte de la obligación se constató que carece de fecha de vencimiento, por lo que podría pensarse que su vencimiento sería a la vista (art. 692 Código de Comercio), sin embargo, también tiene ausencia de fecha de emisión o de creación y sin esto, no se logra determinar su exigibilidad.

Sobre los requisitos del pagaré, dispone el artículo 709 del Código de Comercio:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: (...) 4. La forma de vencimiento”

En consecuencia, no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

Adicionalmente, en la carta de instrucciones otorgadas por los obligados, quedó estipulado:

“El lugar de pago será la ciudad en donde se diligencie el PAGARÉ, corresponderá al lugar y fecha en que sea llenado por la CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión”



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Revisado lo anterior, al no haberse estipulado fecha de creación, no se podría dilucidar su vencimiento y, por ende, su fecha de exigibilidad, por lo que se considera que el título valor no presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora MARÍA CAMILA BOLIVAR ALGARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.043.016.842 y T.P. No. 277.748 del C.S. de la J., para los fines y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a4f9bbf4fbb2271285203a0b6881a4158f98d0317c8d92d21342a313abfee9

Documento generado en 12/07/2021 09:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Verbal Sumario
Radicado	2021-00342
Demandante	MARBY GIOVANIS GIL OZUNA
Demandado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa de cancelación y reposición de título valor, promovida por MARBY GIOVANIS GIL OZUNA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Revisado el dossier se pudo constatar que inicialmente correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien, mediante auto calendado 10 de mayo de 2021, lo rechazó por competencia, considerando que no se encontraba consagrado en los tres primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

No se comparten los argumentos expuestos en la providencia citada, bajo el entendido que la cancelación y reposición de título valor se trata de un proceso contencioso, en el que terceros o el mismo banco emisor¹ pueden presentar oposiciones, por lo tanto, puede ser de competencia de los jueces de pequeñas causas. Además, nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión trata sobre la cancelación y reposición de un certificado de depósito a término, por la suma de \$5.000.000.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se suscitará conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ Art. 398 del Código General del Proceso: (...) Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier cosa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente (...)



Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Suscitar conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remitirlo a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

Tercero: Por secretaría, por medios electrónicos, remítase la demanda a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1dd36d207ee00b7cc23511961c64f8c83d2cb7b8d1f582b4b29cdbc4379cc
c

Documento generado en 12/07/2021 11:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Sucesión
Radicado	2021-00345
Demandante	DIEGO ARMANDO CAMACHO MILLAN Y OTROS
Causante	HELIODORO CAMACHO QUINTERO
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Entra al estudio del despacho demanda de sucesión intestada del señor HELIODORO CAMACHO QUINTERO, promovida por los señores DIEGO ARMANDO CAMACHO MILLAN, LAURA JULIANA CAMACHO MILLAN, YAMILSE MILLAN GÓMEZ, en representación de su menor hija MARÍA ANGEL CAMACHO MILLAN.

Revisado el dossier se pudo constatar que inicialmente correspondió el conocimiento al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, quien, mediante auto calendarado 6 de abril de 2021, lo rechazó por competencia, considerando que nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía.

Revisada la providencia que rechazó la demanda, se pudo constatar, que la juez de familia tuvo en cuenta para determinar la competencia, los siguientes bienes:

Bienes	Valor
Establecimiento de comercio "Carnes y Carnes HB"	\$5.000.000
Vehículo de placas SDS946	\$15.000.000
Vehículo de placas KJK187	\$50.000.000
TOTAL	\$70.000.000

No obstante, no se incluyeron los demás bienes enunciados por los demandantes, los cuales hacen parte de la masa sucesoral, pues se trata de los frutos civiles percibidos, los cuales son:

Bienes	Valor
Frutos civiles del establecimiento de comercio "Carnes y Carnes HB"	\$64.000.000
Frutos civiles vehículo de placas SDS946	\$12.000.000
TOTAL:	\$76.000.000

El artículo 26 del Código General del Proceso, preceptúa:



*“La cuantía se determinará así: (...) 5. En los procesos de sucesión, **por el valor de los bienes relictos**, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*

Al realizar la operación aritmética del total de todos los bienes relictos, nos arroja la suma de \$146.000.000. Es decir, que la demanda supera la menor cuantía¹, y, por ende, es competencia de los Jueces de Familia en primera instancia. Es menester precisar, que la mayor cuantía para el año 2021, quedó establecido en pretensiones que superen la suma de \$136.278.900.

En ese orden de ideas, según la regla de competencia establecida en la norma transcrita, no había lugar a dejar por fuera de la operación aritmética los frutos civiles, que también hacen parte de los bienes que conforman la masa sucesoral. Al incluirlos, nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia, se insiste, de los Jueces de Familia de Barranquilla.

Así las cosas, se rechazará la demanda y suscitará conflicto de competencia para que sea dirimido por el superior jerárquico en común.

Por último, es importante aclarar la procedencia del conflicto de competencia que se propondrá, como quiera que los Jueces de Familia no son superiores funcionales de este despacho judicial, pues la segunda instancia de los jueces municipales en los procesos de sucesión, son los jueces civiles del circuito.

Preceptúa el artículo 139 del Código General del Proceso

*“**TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales (...)

A su vez, el artículo 33 de la misma obra procesal, establece:

“Competencia funcional de los jueces civiles del circuito. Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia: 1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia”

¹ Art. 25 del Código General del Proceso: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv) (...)



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

En suma, el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, ha dirimido conflictos de competencia entre Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Familia.²

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda referenciada, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Suscitar conflicto negativo de competencia el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, para conocer del presente asunto y solicitar que sea dirimido por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil – Familia.

Tercero: Por secretaría, por los medios electrónicos, remítase la demanda a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Magistrados que conforman la Sala Civil - Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3354afe94203399a0782e07afba35cadf1fae0e16599665155ea8a534b7ea98

Documento generado en 12/07/2021 11:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Auto de 22 de enero de 2021, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia, M.P. Jorge Maya Cardona. Conflicto de competencia entre el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de esta misma ciudad, dentro del radicado 08001-22-13-000-2020-00001-00.

Auto de 19 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia, M.P. Yaens Castellón Giraldo. conflicto de competencia entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta misma ciudad, dentro del radicado 08001-22-13-000-2021-00227-00.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00353-00
Demandante	BANCO POPULAR SA
Demandado	MERCEDES JIMENEZ DE PAVA
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de junio de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO POPULAR SA, en contra de MERCEDES JIMENEZ DE PAVA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MERCEDES JIMENEZ DE PAVA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$35.096.763), contenida en el PAGARÉ número 22003240024924.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 22003240024924, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de BANCO POPULAR SA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e28f1dad6654ff6f2a72d04e5bce73a39010113629bacfa6b6a27e07869ab42

Documento generado en 12/07/2021 12:31:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2021-00355
Demandante	ANA MARÍA NARVAEZ DE HUERTAS
Demandado	LUIS ANDRÉS CHAMIE BLANCO
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se imprimirá el trámite admisorio correspondiente a la presente demanda, por reunir los requisitos previstos en 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda declarativa promovida por la señora ANA MARÍA NARVAEZ DE HUERTAS, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ANDRÉS CHAMIE BLANCO, imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personaría para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora CLAUDIA ARCINIEGAS TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59.816.615 y T.P. No. 77.356 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dcc0afe91cf1c4fec0825b77fcde1ff7917c840875fd989a23f78ccfe5241
96**

Documento generado en 12/07/2021 11:27:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Solicitud de Comisión
Radicado	2021-00358
Demandante	CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente solicitud, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

El Centro de Conciliación de la Universidad Simón Bolívar, a través de su directora, solicita se comisione a fin de realizar diligencia de restitución de inmueble arrendado ubicado en la Carrera 65 No. 79-15, apartamento 201, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, con ocasión al incumplimiento por parte del arrendatario, señor JESÚS MIGUEL CUADROS MARQUEZ, del acuerdo de conciliación celebrado el 18 de junio de 2020, donde se comprometió a la restitución del bien a su arrendador, GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA., el día 30 de septiembre de ese mismo año.

El artículo 69 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 5° de la Ley 1818 de 1998, dispone:

“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”

El despacho acogerá la solicitud bajo estudio, por considerarse procedente y dispondrá lo pertinente en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acoger la solicitud del Centro de Conciliación de la Universidad Simón Bolívar, recibida el 11 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comisionar a la Alcaldía Local de Barranquilla que por jurisdicción corresponda, a fin de que lleve a cabo diligencia de restitución de inmueble arrendado del bien ubicado en la Carrera 65 No. 79 – 15, apartamento 201 de esta ciudad. El inmueble deberá ser entregado al arrendador GESTIÓN



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

INMOBILIARIA VERTEL LTDA., a través de su representante legal o a quien este designe. Por secretaría, líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da096b65048c0b79e96a242edf2f03de9177e375f16cb3fc408872dc747f
1102**

Documento generado en 12/07/2021 11:27:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**